Lic Salvador Falla - Pte

Tomo XXIII Guatemala, Marzo de 1923 Número 25

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

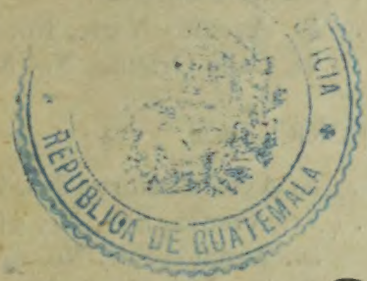

SUMARIO:

OFICIAL

I.—Editorial ..... PÁG. 505
II.—Proyecto de Código Penal 507

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

III.—Resoluciones Civiles y Criminales 513
IV.—Publicaciones de las Salas 532
V.—Actas levantadas con motivo de los Cortes de Caja practicados en la Receptoría de Fondos Judiciales, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año 537
VI.—Acuerdos.—Gacetillas 539
VII.—Número de Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de febrero del corriente año 540

UNIÓN TIPOGRÁFICA
8ª Avenida Sur.— Edificio Zadik

GUATEMALA, C. A.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital y dirección de cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justicia.

Presidente,	Licenciado	Don	José A. Medrano.....	12 Avenida Sur, No. 20.
Magistrado,	,,	,,	Quirino Flores y Flores...	Callejón del Colegio, No. 2.
,,	,,	,,	José Serrano Muñoz	5a. Avenida Norte, No. 11.
,,	,,	,,	Abel Paredes.	4a. Avenida Sur, No. 66.
,,	,,	,,	Juan de Dios Castillo.....	Avenida Central, No. 21A.
Secretario,	,,	,,	Tomás Posadas O.	12 Avenida Sur, No. 13.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	Carlos Castellanos R	2a. Avenida Norte, No. 15.
Magistrado,	,,	,,	José A. Medina.....	12 Avenida Norte, No. 5.
,,	,,	,,	Darío Molina P.	9a. Avenida Sur, No. 32.
Fiscal,	,,	,,	Benjamín Gómez Urruela..	Chalet Pamplona.
Procurador,	,,	,,	Alfredo Alarcón	5a. Avenida Norte, No. 11.
Secretario,	,,	,,	Encarnación Mazariegos....	9a. Calle Oriente, No. 36.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	Adalberto Aguilar Fuentes.	5a Avenida Norte, No. 7.
Magistrado,	,,	,,	Filadelfo de León.....	7a. Avenida Sur, No. 44.
,,	,,	,,	Guillermo Lavagnino	5a. Avenida Sur, No. 67.
Fiscal,	,,	,,	Daniel Menéndez	4a. Avenida Norte, N. 12.
Procurador,	,,	,,	Francisco Medina.....	10 C. O., No. 34½
Secretario,	,,	,,	Salvador García Iglesias....	13 Avenida Sur, No. 19.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente,	Licenciado	Don	J. Daniel Ramírez	5a. Calle Poniente, No. 11.
Magistrado,	,,	,,	Manuel García Alvarado...	4a. Avenida Norte, No. 16.
,,	,,	,,	Juan J. Pérez.....	Prolongación 7a. A. N., No. 5D.
Fiscal,	,,	,,	Leopoldo Rosales.....	Avenida Central, No. 78.
Procurador	,,	,,	Manuel Franco.	Banco Colombiano.
Secretario,	,,	,,	Valentín Alvarez P.....	.....

Jueces de 1ª Instancia de la Capital.

Juez 1º,	Licenciado	Don	Miguel Alfredo Gil.....	5a. Calle Poniente, No. 36.
,, 2º,	,,	,,	Leopoldo Sandoval	Avenida del Golfo, No, 5.
,, 3º,	,,	,,	Francisco Menéndez.....	11 Calle Oriente, No. 26.
,, 4º,	,,	,,	César Izaguirre	.....
,, 5º,	,,	,,	Lisandro de León M.....	4a. Calle Oriente, No. 24.
,, 6º,	,,	,,	Celso D. Cerezo.....	14 Calle Oriente, No. 31.

NOTA:—La Corte Suprema de Justicia y las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones, están instaladas en la casa Nº 37 de la 9ª Calle Oriente; los Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia del Ramo Civil, en la casa Nº 5 de la 11 Avenida Sur y los Juzgados 4º, 5º y 6º, de 1ª Instancia del Ramo Criminal, se encuentran en el edificio situado en la 7ª Avenida Sur, entre 16 y 17 Calle Oriente.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLIA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Tomo XXIII. Guatemala, Marzo de 1923. Número 25

EDITORIAL

A continuación insertamos una carta de la Librería Española del señor Agustín Bosch, situada en Barcelona: que comunica que ha sido despachada la primera remesa de libros para la Biblioteca del Poder Judicial, esto que entraña un positivo progreso debe ser motivo de satisfacción para estudiantes y profesionales que encontrarán la oportunidad de estar al corriente de las modernas tendencias del derecho en sus amplísimas manifestaciones, pues son importantes obras de legislación y jurisprudencia de los más renombrados autores europeos las que vienen y han sido debidamente seleccionadas por nuestro Cónsul en Barcelona y se ha tenido también cuidado que sean de últimas ediciones. Unido al mérito indiscutible de muchas de ellas, está el hecho de que quien las escogió es persona de reconocida ilustración, tanto más si se tiene en cuenta que el señor Sáenz de Tejada es Abogado y Notario de la República, lo que nos hace creer que el pedido en cuestión sea de lo mejor.

Esta es una forma verdaderamente elocuente conque los actuales Miembros del Supremo Tribunal testimonian los vivos deseos que tienen porque en el Ramo se opere una verdadera transformación y no pudieron

escoger mejor medio para la cristalización de sus anhelos; pues sólo con libros buenos, que divulguen enseñanzas sanas, y que pongan de bulto el atraso en que vivimos, se puede lograr en parte la trascendental obra que pretenden; y porque sólo introduciendo buen número de libros al alcance de todos, que pongan de relieve la evolución efectuada en otros pueblos, se puede llegar al convencimiento, que nuestro derecho procesal, no es adecuado, y nuestros Códigos son viejos y rezagados, y no corresponden con los avances de la época.

Ojalá que este pedido que pronto llegará, deje el fruto que se espera y que la Biblioteca sea bastante visitada; es lo que deseamos.

Barcelona, 22 de Febrero de 1923.

Corte Suprema.

Guatemala, C. A

Muy señores míos:

Por mediación del Cónsul General de esa República en ésta, D. Federico Sáenz de Tejada, he sido favorecido con su grato pedido de obras de Derecho, que les agradezco.

No disponiendo por el momento de todas las obras que a Uds. interesan, les he efectuado con esta fecha la remisión en tres paquetes certificados, de los libros que se detallan en mi adjunta factura, los cuales espero llegarán a su poder sin desperfecto alguno.

El resto de su grato encargo confío poderlo despachar dentro de breves días, de cuya remisión les daré oportunamente aviso para su gobierno. En uno de los paquetes me he permitido incluirles algunos ejemplares del nuevo apéndice a mi catálogo de obras de Derecho, en el que no dudo hallarán algunas publicaciones de su interés.

Confiando verme favorecido con sus nuevas y gratas órdenes, queda de Uds.

Affmº y S. S.

q. b. s. m.

Agustín Bosch.

PROYECTO DE CODIGO PENAL

(Continúa.)

Cuando el culpable de tal hecho fuere un funcionario público, la pena indicada se aplicará en su máximum, debiendo imponerse además, la inhabilitación absoluta temporal en sus grados primero a tercero.

FALSO TESTIMONIO

Artículo 465.—Serán reprimidos con prisión en sus grados primero a segundo, el que en hecho propio y en asunto civil fuere convencido de perjurio, y el testigo, perito o intérprete que en lo que debe declarar ante la autoridad, afirmare una falsedad, o total o parcialmente callare o negare la verdad en su deposición, dictamen, traducción o interpretación, no obstante la orden de la autoridad de declararla o maniefestarla.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal por delito, con perjuicio del inculpado, la prisión se aplicará en cualquiera de sus grados, y si se cometiere en causa por falta, se pronunciará en su grado segundo.

Estará exento de pena el que habiendo declarado falsamente o con omisión total o parcial de lo que supiere, se retracte de su dicho y manifieste la verdad, a tiempo para que ella pueda ser apreciada por el juzgador.

MEDIANTE COHECHO

Artículo 466.—La pena del perito, testigo o intérprete falsos cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida. El sobornante sufrirá la pena indicada en el artículo anterior.

ENCUBRIMIENTO

Artículo 467.—Será reprimido con prisión en su grado primero el que sin promesa anterior al delito, pero con conocimiento de haberse perpetrado, cometiere alguno de los hechos siguientes:

1º—Ocultar al delincuente o facilitar su fuga para sustrarlo a la Justicia.

2º—Procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito.

3º—Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos.

4º—Negar a la autoridad sin motivo suficiente permiso de penetrar en el domicilio, para tomar la persona del delincuente que se hallare en él.

5º—Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando haya obligación de hacerlo por la profesión o el oficio.

Incurrirá en la misma pena el que guardare u ocultare a un delincuente, o armas o efectos suyos, aunque no tenga conocimiento del delito si habitualmente guarda delincuentes o sus armas o efectos, o de otro modo los encubre.

EXENCION DE PENA

Artículo 468.—Estarán exentas de pena por ocultación de la persona del delincuente o de los efectos del delito o de los rastros o pruebas del mismo, o por la procuración de la fuga, los que fueren ascendientes o descendientes del reo por consaguinidad o afinidad, o su cónyuge, hermano, cuñado, tío, sobrino y los que perpetren tales hechos en favor de un bienhechor suyo.

CASO EN QUE LA EXENCION NO RIGE

Artículo 469.—La exención de pena a que se refiere el artículo anterior regirá, siempre que el encubrimiento no se haya hecho por precio, ni participando de los efectos del delito, ni con abuso de funciones de autoridad.

CO-RRESPONSABILIDAD DE PADRES O TUTORES

Artículo 470.—El padre, o en su defecto la madre o el tutor o el guardador de un menor de edad, serán considerados como co-autores del hurto o el robo cometido por su hijo o pupilo, cuando se compruebe una de las circunstancias siguientes:

1º—Que recibieron en todo o en parte los efectos sustraídos y se aprovecharon de ellos consumiéndolos o vendiéndolos.

2º—Que aunque no aparezcan en el caso las circunstancias antes dichas, se compruebe que habitualmente toleran los hurtos o robos de dichos menores.

Para los efectos de este artículo no importa que se trate de padre natural, adulterino o incestuoso, con tal que viva con los menores y como hijos notoriamente los tenga a su cargo.

CO-RRESPONSABILIDAD DE COMERCIANTES

Artículo 471.—Se estimará como autor del delito de hurto al comerciante o mercader que para su consumo, para revenderlos o para otro fin de negocio, compre o por cualquier título reciba animales, carnes, plantas, productos naturales o fabriles de toda especie y en general objetos nuevos o usados, completos o incompletos, cuando por la notoria mala conducta del vendedor o trasmitente como vago, vicioso o habituado al hurto, o por ser menor de diez y seis años, o por el modo clandestino de la trasmisión o por la exigüedad del precio, pueda estimar judicialmente que el comerciante o mercader debió pensar que las cosas habían sido hurtadas.

Artículo 472.—El traficante que al ser juzgado por el motivo antes expresado resulte convicto de ejercer habitualmente el comercio de que se trata, será castigado con la pena correspondiente al autor de hurto mayor, aunque los objetos de la especie valgan menos de veinticinco colonos.

Se tendrá por habitual el ejercicio de tal comercio siempre que el sujeto haya sido condenado en el curso de los últimos cinco años por igual causa.

Excusa la responsabilidad del comerciante la presentación a la autoridad que persigue el hecho, de una factura de venta detallada, concreta y clara, firmada por su vendedor y por dos testigos conocidos y honorables.

También excusa la responsabilidad la presentación de una legítima factura concreta procedente de casa comercial establecida en la plaza o de persona responsable.

AUXILIO PARA EVASION

Artículo 473.—Se aplicará prisión en sus grados primero a segundo, al que proporcione o ayude la evasión de un detenido o penado. Si el culpable fuese un funcionario público, la pena se pronunciará en su máximum.

SIMULACION DE DELITO

Artículo 474.—El que denuncie a la autoridad judicial o a un funcionario que tenga obligación de dar parte de ello a dicha autoridad, un delito que sabe no ha tenido efecto, o simule sus rastros o señales de modo que pueda entablarse un procedimiento penal para indagarlo, incurrirá en prisión o multa mayor en su grado primero.

Estas penas se aplicarán en su mínimum al que ante la autoridad declare falsamente haber contribuido a cometer o haber cometido un hecho punible; pero si lo hiciere para salvar a su ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano o bienhechor estará exento de pena.

CAPITULO II

FRAUDE Y USURPACION CONTRA LA HACIENDA PUBLICA Y CONTRA LOS INTERESES GENERALES DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

USURPACION DE AGUAS

Artículo 475.—Sufrirá la pena de multa mayor en su grado primero:

1º—El que por medio de acueducto u otro modo equivalente, y sin derecho sacare de represas, estanques u otros depósitos, o de ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos, y se las apropiare para hacer de ellos un uso cualquiera

2º—El que teniendo facultad para sacarlas, tomare mayor cantidad de aquella a que alcanza su derecho. En este caso se aplicará la pena inferior en uno o dos grados, si el exceso no fuere notable, en concepto del juzgador.

3º—El que por vías de hecho estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

4º—El que sin concesión o título que lo autorice, represare, desviare o retuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes.

AGRAVACION

Artículo 476.—La pena antedicha se aplicará en su máximum cuando para cometer los delitos expresados en él, se rompieren, destruyeren o alteraren diques, exclusas, compuertas u otras obras hidráulicas semejantes, si el hecho no tuviere señalada mayor pena en otra disposición de este Código.

USURPACION DE BIENES DEL ESTADO

Artículo 477.—Será penado como usurpador de bienes del Estado con prisión en su grado primero o multa mayor en sus grados segundo a tercero:

1º—El que sin título de adquisición o sin derecho a poseer, conforme con las leyes fiscales, detentare terrenos baldíos o cualquier propiedad raíz del Estado.

No obstante esta regla, no será punible la detentación de terrenos baldíos y sólo producirá la responsabilidad civil del caso, cuando no pase de veinte hectáreas o cuando siendo mayor, sin exceder de cincuenta, esté cultivado por el detentador a lo menos la tercera parte del área respectiva.

2º—El que sin autorización del Poder Ejecutivo o de sus autoridades facultadas al efecto, explotare bosques nacionales.

3º—El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales,

El juzgador podrá agravar la punición dicha, imponiendo prisión en su grado primero y multa mayor en sus grados cuarto a sexto, cuando a su juicio fuere considerable la defraudación causada a la Hacienda Pública.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

DEFRAUDACION DE BIENES NACIONALES

Artículo 478.—El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío en virtud de denuncio, y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncio o hiciere otro de la misma naturaleza, será considerado como defraudador de bienes nacionales y castigado con multa mayor en sus grados primero a tercero.

En igual pena incurrirá el que cediere dicho denuncio antes de haber adquirido el título de propiedad.

OFERTA FRAUDULENTA DE FONDOS PUBLICOS Y FALSOS INFORMES O BALANCES

Artículo 479.—Sufrirán prisión en su grado primero o multa mayor en su grado segundo:

1º—El que ofreciere fondos públicos, acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderos o afirmando hechos o circunstancias falsos relativos a tales valores.

2º—El Administrador, director o gerente de una sociedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mercantil ,que publicare un balance o cualquier otro informe falso o con omisiones capaces de inducir a error.

ACTOS CONTRARIOS A LEYES, ESTATUTOS U ORDENANZAS

Artículo 480.—Sin perjuicio de la mayor responsabilidad penal que conforme a este Código haya de imputarse, será reprimido con multa mayor en su grado sexto al director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperatativa, o de una persona jurídica de otra índole, que prestare su concurso a consentimiento para actos contrarios a las leyes, estatutos u ordenanzas que las rijan a consecuencia de los cuales, la persona jurídica o la asociación quedare en la inposibilidad de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.

ALTERACION FRAUDULENTA DE PRECIOS O VALORES DEL MERCADO

Artículo 481.—El que valiéndose a sabiendas de alarmas infundadas o falsas noticias, o de estadísticas supuestas de producción o de consumo o de negociaciones fingidas, o mediante concierto o liga con otros para oprimir la libertad de la oferta o la damanda o usando de cualquier otro fraude, alterare el valor de los salarios de géneros o mercaderías o de cualesquiera efectos o títulos de tráfico mercantil, sufrirá la pena de multa mayor en cualquiera de sus grados.

Si el fraude recayere sobre el precio de artículos de primera necesidad, la condenatoria no bajará nunca del segundo grado de dicha multa.

CAPITULO III

ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

CONTRA LA CONSTITUCION Y LAS LEYES

Artículo 482.—Será reprimido con prisión en su grado primero el funcionario que dicte y mantenga una resolución evidentemente contraria a la Constitución o a las leyes de la República.

INOBSERVANCIA DE FORMAS AL PROCESAR A UN FUNCIONARIO

Artículo 483.—Será reprimido con multa mayor en su grado primero e inhabilitación especial temporal en el mismo grado, el funcionario público que proceda a la forma-

ción de causa o al arresto de un miembro de los Poderes Públicos, sin guardar los requisitos y trámites prescritos por las leyes respectivas.

NEGATIVA O RETARDACION DE FUNCIONES

Artículo 484.—Se aplicará la pena del artículo anterior al funcionario público que con manifiesta violación de leyes, rehusare hacer o retardare notablemente y con malicia, algún acto de justicia.

Si la retardación no fuere notable al juicio del tribunal, podrá imponerse la pena inferior en uno o dos grados.

OMISION DE AUXILIO REQUERIDO

Atículo 485.—Igual pena se aplicará al jefe o agente de la fuerza pública de policía, que rehusare, omitiere o retardare sin causa justificada, la prestación de un auxilio requerido por autoridad competente, en el ejercicio de sus atribuciones.

REQUERIMIENTO INDEBIDO DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 486.—Se reprimirá a prisión en sus grados primero a segundo al funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública, para impedir la ejecución de órdenes legales de la autoridad o de sentencias o mandatos de los tribunales.

ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO

Artículo 487.—Se impondrá el mínimum de la multa mayor en su grado primero e inhabilitación absoluta temporal en ese mismo grado, al funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público,

Si el perjuicio resultante del abandono no fuere grave podrá pronunciarse la pena inferior en su grado.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES

Artículo 488.—Se reprimirá con multa mayor en su grado primero e inhabilitación temporal en el mismo grado, al que a sabiendas nombrare para un cargo público a persona en quien no concurran los requisitos legales.

En la misma pena incurrirá el que sin tener tales requisitos aceptare al nombramiento.

Al empleado que teniendo la atribución de proponer a su superior el nombramiento de funcionarios, lo usare en favor de quien carezca de los indicados requisitos, a pesar de conocer el defecto, se le impondrán las penas dichas con descenso de un grado.

COHECHO DE UN FUNCIONARIO

Artículo 489.—Será reprimido con multa mayor e inhabilitación absoluta temporal en cualquidra de sus grados, el funcionario público que por sí o por medio de otra persona recibiere dinero u otra dádiva o aceptare una promesa por hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

COHECHO DE UN JUEZ

Artículo 490.—Será reprimido con prisión en sus grados tercero a sexto el juez que en asunto sometido a su jurisdicción, aceptare promesa o dádiva por dictar sentencia en un determinado sentido y así lo hiciere.

ACEPTACION DE REGALOS

Artículo 491.—Será condenado a suspensión en su grado primero el funcionario de justicia que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su cargo y y para influir en sus determinaciones.

MALA APLICACION DE FONDOS

Artículo 492.—Será reprimido con suspensión en sus grados primero a tercero, el

empleado público que diere a los caudales o fondos que administre una aplicación diferente de aquellas a que estuvieran destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del diez al veinte por ciento de la cantidad mal empleada.

SUSTRACCION DE FONDOS

Artículo 493.—Será reprimido con prisión en cualquiera de sus grados el funcionario público que sustrajere caudales o efectos, cuya administración o percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su empleo.

POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA

Artículo 494.—El funcionario público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que otra persona sustraiga los caudales o efectos de que trata el artículo anterior, será castigado con multa mayor del diez al cincuenta por ciento del valor de lo sustraído y suspensión en cualquiera de sus grados.

ADMINISTRADORES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS

Artículo 495.—Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administren, perciban o custodien bienes pertenecientes a las juntas de educación o a establecimientos de beneficencia o provenientes de contribuciones para la construcción de templos u otras empresas costeadas por la comunidad, así como los administradores, curadores o depositarios de bienes embargados o depositados por la autoridad, aunque pertenezcan a particulares.

NEGATIVA O DEMORA EN LA ENTREGA DE UN DEPOSITO

Artículo 496.—Será condenado a suspensión en cualquiera de sus grados el empleado público que, requerido en forma por autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

NEGOCIACIONES INDEBIDAS

Artículo 497.—Se pronunciará multa del diez al sesenta por ciento del valor de la parte que tome en el negocio, aunque el monto exceda del límite preceptuado en el artículo 115 e inhabilitación absoluta temporal en sus grados segundo a quinto, contra el funcionario público que directamente o valiéndose de cualquier simulación se interesare en un contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición es aplicable a los peritos, respecto de los bienes en cuya tasación o distribución hubieren intervenido y a los tutores, curadores, liquidadores y albaceas respecto de los pertenecientes a pupilos, inhábiles, concursos, quiebras o testamentaría.

CONTRIBUCION ILEGAL

Artículo 498.—El funcionario público que exija una contribución ilegal o que sin atribuciones para hacerlo, abuse de su cargo para reclamar o recibir dinero u otros valores, sin apropiárselos, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta y perpetua.

EN PROVECHO PROPIO

Artículo 499.—Si el funcionario público convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas, sufrirán prisión en cualquiera de sus grados.

(Continuará.)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

Estando pendiente un recurso ordinario contra la sentencia definitiva, no procede el extraordinario de casación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, nueve de Marzo de mil novecientos veintitrés.

Vista por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, la sentencia de que se hará mérito, pronunciada en el juicio seguido por el apoderado de doña Lucía García, sobre filiación.

Resultando: que ante el Juez 2o. de Primera Instancia Departamental se presentó con fecha veintidós de agosto de mil novecientos diez y nueve, el Licenciado don Manuel Víctor Marroquín como apoderado general de doña Lucía García, manifestando: que don Amadeo García ya difunto, había procreado con su poderdante un niño a quien dieron el nombre de José Luis, y que en la fecha en que se entabla la demanda, tenía trece años de edad; que nacido el mencionado niño, a los ocho días fué recogido por don Amadeo para prodigarle los cuidados peculiares de un padre abnegado y enamorado de su hijo; que nunca omitió el señor García medio alguno con el fin de preparar para el niño un buen porvenir, y solamente por una confianza en la mayór duración de su vida, el padre de José Luis, retardó y ya no pudo llevar a cabo el reconocimiento de su citado hijo; que en el mismo Juzgado 2o, se había radicado el juicio intestado del señor García R., por cuyo motivo iniciaba la demanda de filiación contra el defensor de dicho juicio; que acompañaba la certificación de la partida de nacimiento del menor y la constancia de la muerte de don Amadeo, corría agregada al juicio de intestado; y que en virtud de lo expuesto pedía se diera a su demanda el trámite correspondiente y que se declarase oportunamente que José Luis García es hijo ilegítimo reconocido judicialmente del que fué don Amadeo García.

Resultando: que de la demanda que acaba de relacionarse se mandó correr traslado en la vía ordinaria al Agente Fiscal y se continuó la tramitación del juicio, dándole intervención posteriormente a doña Vicenta Santeliz, como tutriz natural de su hijo Julio Domingo García, quien había sido declarado heredero abintestato de su padre don Amadeo García. También se le dió intervención a don Fortunato Mazariegos, en concepto de representante legal de Sara del mismo apellido, tutriz natural de la menor Maria Antonia Natividad García.

Resultando: que con fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veinte, el Juez 2o. de Primera Instancia, puso fin al referido juicio declarando que José Luis García es hijo ilegítimo de don Amadeo García.

Resultando: que contra el fallo anterior, interpuso la señora Santeliz el

recurso de apelación y elevados los autos a la Sala Segunda, después de los trámites correspondientes, dicho Tribunal, con fecha nueve de Marzo de mil novecientos veintiuno, pronunció sentencia, firmando sin especial condenación en costas el fallo de Primera Instancia.

Resultando: que don Basilio Ramírez A., como personero de doña Vicenta Santeliz, solicitó la ampliación de la referida sentencia; petición que fué declarada extemporánea por el Tribunal de Segunda Instancia; y contra esta resolución, interpuso el mencionado personero el recurso de revisión, solicitud que se proveyó señalando día para la vista.

Resultando: que la señora Santeliz sin esperar que fuera resuelta la revisión interpuesta por su apoderado y cuyo señalamiento de día aun no había sido notificado a ninguna de las partes, introdujo con auxilio del Licenciado don Napoleón Velasco el presente recurso, citando como infringidos los artículos siguientes: 17.490 del Cod. Civil, 709, 790, 823, 828 y 825 del Cod. de P. Cls.; 16 inciso 4o. 388 y 1869 del mismo Código que acaba de citarse; 185, 186, 285 y 286 del Dto. No. 273.

Considerando: que la sentencia pronunciada por la Sala 2a. de Apelaciones, no ha causado ejecutoria, en virtud de no haberse resuelto aun por el Tribunal de Segunda Instancia la revisión pedida por el apoderado de la señora Santeliz del auto en que se declaró sin lugar la solicitud de ampliación del fallo anteriormente relacionado. Arto. 190 Dto. Gub. No. 273.

Considerando: que careciendo de la calidad de ejecutoria la sentencia de que se trata, es indudable que no procede introducir contra ella el recurso extraordinario de casación de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 1867 del C. de P. Cls.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia con fundamento en las leyes apuntadas y de acuerdo con lo estatuido en el Arto. 1887 del C. de P. C. desestima el recurso de que se hizo mérito; manda ingresar a la Receptoría de Fondos de Justicia el depósito constituido y condena al recurrente en las costas de la casación.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde al Tribunal de su origen.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz.
Abel Paredes. *J. de D. Castillo.*
Tomás Posadas O.

CIVIL

El que alega prescripción positiva en su favor debe probar la existencia del título en que funda su derecho y las demás circunstancias que el Código exije.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de marzo de mil novecientos veintitrés.

Vista por recurso de casación, la sentencia dictada por la Sala 3a. de la Corte de Apelaciones, el diez y ocho de octubre del año pasado, en el juicio

ordinario que ha continuado el Licenciado don Fabián S. Imeri como cesionario de los derechos de doña Elisa Rivera viuda de Córdova y de los menores Francisca Mercedes, María del Carmen, María Josefina y Miguel Ignacio Córdova, contra el Licenciado don Manuel Estrada Cabrera sobre nulidad de la venta efectuada en subasta pública, voluntaria, de orden del Juzgado 2º de Primera Instancia de este Departamento, el diez y ocho de julio de mil novecientos uno, de seis caballerías de terreno situadas en el Municipio de Mixco e inscritas bajo el número dos mil cincuenta y siete al folio doscientos cuarenta del libro ochenta y tres. La sentencia que se examina confirma la que dictó el Juzgado Tercero de Primera Instancia con fecha diez y siete de marzo del año anterior, en cuanto declara nula la venta hecha en pública subasta el diez y ocho de julio de mil novecientos uno, de seis caballerías de terreno inscritas a favor de don Manuel Estrada Cabrera bajo el número dos mil cincuenta y siete, folio doscientos cuarenta, libro ochenta y tres de Guatemala y declara: que cuatro caballerías de ese terreno pertenecen al Licenciado don Fabián S. Imeri, como cesionario de los derechos de los herederos de don Francisco y don Matías Córdova Chacón, y las otras dos caballerías al Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, debiendo hacerse en el Registro de la Propiedad Inmueble las cancelaciones e inscripciones respectivas en cuyos términos se reforman los puntos segundo y tercero del fallo apelado; confirma también el propio fallo en cuanto manda dar posesión del inmueble, y absuelve al demandado de las costas del juicio; entendiéndose que la posesión se dará a los señores Licenciados Estrada Cabrera e Imeri en las proporciones que les comprende y revoca el fallo en cuanto condena al demandado a la devolución de los frutos.

Resultando: que el veintinueve de abril de mil novecientos veinte, se presentaron al Juzgado 3º de Primera Instancia de este Departamento don Alberto Rivera, como tutor de su nieta Francisca Mercedes Córdova Rivera y don Miguel Ignacio Córdova Chacón, por sí y como tutor de sus hijos María del Carmen, María Josefina y Miguel Ignacio Córdova Rivera, demandando, Miguel Ignacio Córdova Chacón y los cuatro menores, como herederos de Francisco y de Matías Córdova Chacón, del Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, la nulidad de la venta efectuada en subasta pública el diez y ocho de julio del año de mil novecientos uno, de seis caballerías de terreno situadas en el Municipio de Mixco, y como consecuencia de esa acción demandaron también la propiedad del inmueble y el pago de los frutos, intereses y costas, fundándose en que el expediente para tener autorización para la venta por utilidad y necesidad, en nombre de los menores, Francisco, Matías y Miguel Ignacio Córdova Chacón, se tramitó como quiso Estrada Cabrera; que en el acto del remate se ejerció violencia, impidiéndose que otras personas hicieran postura en el remate, habiéndose fincado este, en el Licenciado don Adrián Vidaurre quien lo cedió en el acto a doña Guadalupe Cabrera Flores, her-

mana del demandado, a cuyo nombre está inscrita la propiedad; que el precio nunca fué pagado a los dueños del inmueble, depositándose en el Banco Americano de Guatemala, sin saber quién lo obtuvo. Con la demanda presentaron un testimonio inscrito, de la escritura de compra-venta autorizado el diez y nueve de julio del año mil novecientos cuatro, por el Notario don Juan Mata C.

Resultando:: que en providencia de tres de mayo siguiente, se corrió traslado de la demanda, en vía ordinaria, mandándose anotar en el Registro respectivo y notificadas las partes, ninguna gestión hicieron hasta el cuatro de noviembre del año mil novecientos veintiuno, fecha en que se presentaron don Alberto Rivera como tutor de Francisca Mercedes Córdova Rivera y doña Elisa Rivera viuda de Córdova, por sí, como heredera de su esposo Miguel Ignacio Córdova y como tutriz de sus hijos María del Carmen, María Josefina y Miguel Ignacio Córdova Rivera, manifestando: que como la demanda a que se ha hecho referencia no había sido contestada, la modificaban en los siguientes términos: que don Francisco Córdova González casado con doña Isabel Chacón, dejó en herencia a sus hijos Francisco, Matías y Miguel Ignacio Córdova Chacón la Hacienda San Cristóbal, situada en el Municipio de Mixco, compuesta de quince y un tercio de caballerías, registradas bajo el número sesenta y dos, al folio ciento nueve del libro cincuenta y uno, primera serie; que al morir don Francisco Córdova González le sobrevivió y vive aún su esposa doña Isabel Chacón y no obstante de que ella ejercía la tutela de sus hijos mencionados, la abuela doña María González viuda de Córdova se presentó al Juzgado 2º de Primera Instancia de este Departamento solicitando la venta de seis caballerías de terreno de la finca descrita que pertenía a sus citados nietos; que las diligencias se siguieron sin que los menores, dueños de la propiedad, estuvieran representados legalmente, habiéndose efectuado el remate con el mismo defecto, el diez y ocho de julio del año mil novecientos uno, que fincó en el Licenciado don Adrián Vidaurre, quien ejerció coacción para que ninguno pujara en el acto del remate y cedió sus derechos a doña Guadalupe Cabrera Flores; que además de esos vícios substanciales que motivan la nulidad de la venta, no fué pagado el precio, depositándose en el Banco Americano de Guatemala de orden del Juzgado 2º, sin que lo obtuvieran los dueños de la propiedad vendida. Exponen en el mismo memorial: que después de efectuado el remate y antes de que se otorgara la escritura traslativa de dominio, murió doña Gualalupe Cabrera Flores, dejando como heredero a su sobrino don Diego Estrada Cabrera a cuyo favor otorgó la venta el Licenciado don Manuel V. Marroquín, nombrado arbitrariamente tutor específico de los menores para ese objeto, sin motivo alguno, pues la madre ejercía la tutela natural de sus hijos Francisco, Matías y Miguel Ignacio; que para este efecto no prestó fianza alguna, no obstante que se trataba de la enajenación de un bien inmueble habiendo autorizado la escritura, que aceptó el Licenciado

Estrada Cabrera a favor de su hijo Diego, el Notario don Juan Mata C., el diez y nueve de julio del año mil novecientos cuatro. Agregaron: que los menores Francisca Mercedes, María Josefina, María del Carmen y Miguel Ignacio Córdova Rivera, comparecen como demandantes en concepto de herederos de Matías Córdova Chacón, Francisca Mercedes como heredera de su padre Francisco y doña Elisa Rivera viuda de Córdova, como heredera de su esposo Miguel Ignacio Córdova Chacón, y piden: la nulidad de la venta efectuada en subasta pública, de las seis caballerías de terreno desmembradas de la finca descrita que fueron registradas a favor de don Diego Estrada Cabrera, bajo el número dos mil cincuenta y siete, al folio dos cientos cuarenta del libro ochenta y tres de este Departamento; la nulidad de la escritura respectiva; la propiedad del inmueble; que se cancelen la primera y la segunda inscripciones de dominio hechas a favor de don Diego y del Licenciado Estrada Cabrera; que se inscriba la propiedad a favor de los demandantes; que se les dé posesión dentro de tercero día y como se pidió en el primer escrito de demanda, que se condene al demandado a pagar el valor de los frutos y las costas del juicio.

Resultando: que con fecha cinco del mismo mes se tuvo por modificada la demanda y no habiendo sido contestada, en rebeldía del demandado, se tuvo por contestada negativamente; se llamaron autos y se abrió el juicio a prueba.

Resultando: que durante el término probatorio se recibieron, con las formalidades legales, las declarariones de los testigos Viviano Santos, Félix Velásquez y Francisco Mancilla Rojas, propuestos por la parte autora, y declararon: los dos primeros, que les consta que el diez y ocho de julio del año mil novecientos uno se presentó, a la una de la tarde, don Francisco Mancilla Rojas al Juzgado 2º de Primera Instancia de este Departamento con el objeto de comprar las seis caballerías de terreno en referencia y ofreció ocho mil pesos por caballería: pero que el Licenciado don Adrián Vidaurre que estaba en la Secretaría del Tribunal le impidió con amenazas que llevara a efecto su postura; que esas amenazas por las circunstancias de la época, estando el Licenciado Estrada Cabrera interesado en la compra de la propiedad para su hermana Guadalupe Cabrera Flores, fueron suficientes para infundir miedo grave en los postores que habían venido de Mixco con el objeto de comprar el terreno, por cuyo motivo desistieron de sus ofertas. El señor Mancilla Rojas declaró de conformidad con el dicho de los testigos mencionados. También declararon don Viviano Santos y don Félix Velásquez: que del matrimonio celebrado entre don Francisco Córdova González y doña Isabel Chacón, nacieron Francisco, Matías y Miguel Ignacio Córdova Chacón; que al morir el esposo, don Francisco, le sobrevivió su esposa doña Isabel que vive actualmente en la finca "Las Majadas" de la jurisdicción del "Guarda Viejo"; que doña María González viuda de Córdova, abuela de Francisco, Matías y Miguel Ignacio

Córdova Chacón, menores en el año de mil novecientos uno, aprovechando una ausencia a la Antigua Guatemala de la madre de los menores, solicitó la venta de las seis caballerías de terreno. Asimismo los actores presentaron y pidieron se tuviera como prueba los documentos siguientes: 1º El testimonio de la escritura pública de compraventa autorizada por el Notario don Juan Mata C., el diez y nueve de julio del año mil novecientos cuatro en que están transcritos los principales pasajes de las diligencias que se siguieron para obtener la autorización para la venta y consta: que doña María del Carmen González viuda de Córdova, abuela de Francisco, Matías y Miguel Ignacio Córdova Chacón, solicitó al Juzgado 2º de Primera Instancia autorización para vender, por utilidad y necesidad, el inmueble a que se refiere este juicio; que el remate se efectuó "el diez y ocho de julio de mil novecientos uno" sin que compareciera ella ni persona alguna en representación de los menores, dueños de la propiedad, a manifestar su consentimiento previo al apercibimiento de remate; que el Licenciado don Adrián Vidaurre ofreció seis mil pesos por caballería, reservándose el derecho de escoger el terreno; que en este acto cedió sus derechos a doña Guadalupe Cabrera Flores que estaba presente; que el precio de la venta se depositó en el Banco Americano de Guatemala a la orden del Juzgado 2º; que la escritura la otorgó el Licenciado don Manuel V. Marroquín como tutor específico de Francisco, Matías y Miguel Ignacio Córdova Chacón y la aceptó el Licenciado don Manuel Estrada Cabrera como tutor de su hijo Diego, heredero de doña Guadalupe. También consta: el dictamen del tutor específico don Enrique Muñoz en el cual manifestó: que la venta era necesaria para pagar con su valor unos créditos constituidos a favor de doña María del Carmen González, viuda de Córdova; y en la razón puesta al registrarse la escritura se hizo constar que sobre la finca pesaban gravámenes que procedían de créditos hipotecarios constituidos a favor de don Felipe Márquez y doña Carmen González de Córdova.—2º Una copia de testamento otorgado por don Miguel Ignacio Córdova, ante el Notario don Alfredo Alarcón O. el veintiuno de julio del año mil novecientos veintiuno, por el que instituyó como heredera de sus bienes, derechos y acciones a su esposa doña Elisa Rivera, viuda de Córdova, y una certificación del auto dictado por el Juzgado 3º de Primera Instancia el treinta y uno de octubre del mismo año en que se declara legítimo dicho testamento.—3º Certificación del auto dictado por el Juzgado 2o. de Primera Instancia de este Departamento, el ocho de abril del año mil novecientos quince, por el que se declara a Francisca Mercedes Córdova Rivera heredera de su padre don Francisco Córdova Chacón.—4º Copia del testamento otorgado por don Matías Córdova Chacón ante el Notario don Felipe Luna el veintiuno de mayo de mil novecientos nueve, por el que instituyó como herederos de sus bienes, derechos y acciones a sus sobrinos Francisca Mercedes, María del Carmen, María Josefina y Miguel Ignacio Córdova Rivera y copia del auto fecha veintidós de octubre del año mil

novecientos quince, dictado por el Juzgado 1o, de Primera Instancia en el que declara que es legítimo dicho testamento. — 5.º Certificación de la partida de matrimonio de don Francisco Córdova González y doña Isabel Chacón. — 6.º Certificación del auto dictado por el Juzgado 2o. de Primera Instancia en que consta que don Alberto Rivera fué nombrado tutor de su nieta Francisca Mercedes Córdova Rivera.—7.º Certificaciones de las partidas de nacimiento de Francisco, Miguel Ignacio y Matías Córdova Chacón, en las que aparece que son hijos legitimos de Francisco Córdova González y de Isabel Chacón y que nacieron el nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco; el veintinueve de enero de mil ochocientos ochenta y siete y el once de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, respectivamente.—8.º Certificación extendida por el señor Director del Primer Registro de la Propiedad Inmueble en la que se ve que las seis caballerías de terreno a que se refiere este juicio, desmembradas de la finca número sesenta y dos, al folio (109) ciento nueve del libro cincuenta y uno, primera serie, registradas bajo el número dos mil cincuenta y siete al folio doscientos cuarenta del libro ochenta y tres de este Departamento, las adquirió el Licenciado don Manuel Estrada Cabrera, por herencia de su hijo Diego, según auto dictado por el Juez 3o. de Primera Instancia de este Departamento el cinco de agosto del año mil novecientos diez, correspondiendo a don Diego la primera inscripción de dominio y al Licenciado Estrada Cabrera, la segunda, a cuyo favor está registrada la finca. El demandado ninguna prueba rindió.

Resultando:: que vencido el término probatorio se unieron las pruebas a los autos y corridos los traslados de ley, alegaron las partes lo que estimaron pertinente a sus respectivos derechos, quedando citadas para dictar sentencia, en auto de siete de febrero del año pasado. En este estado presentaron los actores certificaciones de las partidas de nacimiento de Francisca Mercedes, María del Carmen, María Josefina y Miguel Ignacio Córdova Rivera, y de defunción de Matías y de Francisco Córdova Chacón, en las que consta: que Francisca Mercedes es hija legítima de Francisco Córdova Chacón y de María Luisa Rivera de Córdova y que nació el veintiuno de agosto de mil novecientos siete; que María del Carmen, María Josefina y Miguel Ignacio Córdova Rivera son hijos legítimos de Miguel Ignacio Córdova Chacón y de Elisa Rivera de Córdova y que nacieron, el catorce de julio de mil novecientos cuatro; el veintiocho de julio de mil novecientos seis y el treinta y uno de mayo de mil novecientos ocho, respectivamente; que Francisco Córdova Chacón falleció el seis de septiembre de mil novecientos ocho y Matías, el veintiuno de mayo de mil novecientos nueve.

Resultando: que el diez y ocho de febrero de mil novecientos veintidós se presentaron los demandantes y el Licenciadc don Fabián S. Imeri, solicitando que se tuviera al Licenciado Imeri como cesionario de los derechos de doña Elisa Rivera viuda de Cór-

dova y al efecto acompañaron testimonio de la escritura pública que otorgaron el tres de noviembre del año mil novecientos veintiuno, ante el Notario don Alfredo Alarcón O., en la que consta: que la señora Rivera viuda de Córdova, vendió sus derechos al Licenciado Imeri por la suma de novecientos pesos moneda nacional, y por auto de veinte del mismo mes, se reconoció al Licenciado Imeri como cesionario de los derechos que doña Elisa Rivera viuda de Córdova, adquirió por herencia de su esposo Miguel Ignacio Córdova Chacón.

Resultando: que el diez y siete de marzo del año próximo pasado dicto sentencia el Juzgado 3o. de Primera Instancia declarando: que la venta en referencia es nula; que la propiedad pertenece a los menores demandantes y al Licenciado Imeri en las siguientes proporciones: dos caballerías por partes iguales a Francisca Mercedes, María del Carmen, María Josefina y Miguel Ignacio Córdova Rivera, por herencia de Matías Córdova Chacón; dos caballerías a Francisca Mercedes Córdova Rivera por herencia de su padre Francisco Córdova Chacón, y dos caballerías al Licencenciado Fabián Imeri, como cesionario por compra de los derechos que heredó doña Elisa Córdova Rivera de su esposo Miguel Ignacio; se manda inscribir la finca a nombre de las personas mencionadas y se ordena la cancelación de las inscripciones primera y segunda hechas a favor de don Diego y del Licenciado Estrada Cabrera; se manda dar posesión del inmueble pasados tres días de quedar firme la sentencia y se condena al demandado a pagar el valor de los frutos apreciados por medio de expertos.

Resultando: que el demandado apeló de la sentencia y otorgado el recurso en ambos efectos se tramitó la segunda instancia, corriéndose los traslados respectivos, habiéndose señalado para la vista en auto de ocho de abril del año pasado, la audiencia del día diez y siete del mismo mes.

Resultando: que por auto de diez de abril del mismo año, se reconoció al señor Licenciado don Fabián Imeri, como cesionario de los derechos de Francisca Mercedes, María del Carmen, María Josefina y Miguel Ignacio Córdova Rivera, que adquirieron por herencia de Francisco y de Matías Córdova Chacón, por haberlos comprado en subasta pública, previas las formalidades legales, por la suma de veinte mil pesos moneda nacional según escritura que con fecha treinta de marzo del año pasado autorizó el Notario don Alfredo Alarcón O.

Resultando: que el diez y ocho de octubre del año anterior, la Sala 3a, dictó la sentencia que se examina por recurso de casación interpuesto por ambas partes, demandante y demandado. El Licenciado Estrada Cabrera citó como violados los artículos 534, 644, 535, 519, 1073, 1305, 2369, 751, 898, 902, 908, 2101, 2107, 2027, 2028, 2087, del Código Civil y 125, 224, 226, Decreto número 272, 310 a 314 Decreto 273, 1699, 1728, Código de Procedimientos Civiles y el Licenciado Imeri los Artículos 646, 648, 18

y 1429 del Código Civil, 589, 593, 594 y 603 del Código de Procedimientos Civiles.

Resultando: que depositadas las cantidades que en su oportunidad fueron fijadas a los recurrentes, se señaló para la vista la audiencia del veinte de noviembre del año pasado y notificadas las partes presentaron sus respecpectivos alegatos. El Licenciado Estrada Cabrera acompañó copia notarial de una certificación extendida por el Registro de la Propiedad Inmueble, de los gravámenes que pesaban sobre la finca de la cual se desmembraron las seis caballerías a que se refiere este juicio, y el Licenciado Imeri presentó las certificaciones de las partidas de defunción de María Luisa Rivera, madre de Francisca Mercedes, ocurrida el diez y ocho de febrero de mil novecientos ocho; de Miguel Igacio Córdova Chacón, ocurrida el veintidós de julio de mil novecientos veintiuno: de Francisco Córdova González que falleció el seis de mayo de mil ochocientos noventa y seis y de doña María del Carmen González, viuda de Córdova, que murió el diez y nueve de febrero de mil novecientos cuatro; una certificación extendida por el Juzgado 2º de Primera Instancia en la que aparece que el depósito de treinta y seis mil pesos, producto de la venta, fué entregado al Licenciado Manuel V. Marroquín, el ocho de agosto del año mil novecientos cuatro, y un testimonio de la escritura pública que otorgó el Licenciado Marroquín ante el Notario don José F. Asensio el ocho de agosto del mismo año mil novecientos cuatro, por lo que en nombre de los menores Francisco, Matías y Miguel Ignacio Córdova Chacón, hipotecó por quince mil pesos moneda nacional a favor de don Ramón Dávila, el resto que les quedó de la finca San Cristóbal,

Considerando: que la Sala sentenciadora al declarar que el demandado adquirió por prescripción dos caballerías del terreno disputado, correspondientes al derecho de Miguel Ignacio Córdova Chacón, fundándose en que la parte actora no rindió prueba respecto de que la posesión del demandado no fué con justo título, ni con los demás requisitos que determina la ley para adquirir el dominio por ese medio, violó los Artículos 648 C. C. y 603 Procedimientos Civiles, citados como infringidos por el actor, porque de conformidad con esas leyes el que alega la prescripción positiva, que en este caso es el demandado, debe probar la existencia del título en que funda su derecho y las demás circunstancias que señala el Artículo 646 del Código Civil, lo que no hizo pues no se propuso prueba alguna sobre el particular, concretándose a alegar la excepción de prescripción en el momento en que evacuó los traslados respectivos en primera y segunda Instancia.

Considerando: que de conformidad con tal apreciación procede casar y anular el fallo de examen, dictándose el que en derecho sea procedente.

Considerando: que es nula la venta de las seis caballerías de terreno a que se refiere este juicio, por los siguientes motivos: 1º porque los dueños del inmueble, Francisco, Matías y Miguel

Ignacio Córdova Chacón, menores de edad en los años de mil novecientos uno a mil novecientos cuatro, no estuvieron representados legalmente por la tutriz natural, doña Isabel Chacón viuda de Córdova, en las diligencias que se siguieron para obtener la autorización para la venta por utilidad y necesidad, ni en el acto de efectuarse el remate, ni en el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. Artículo 309 C. C.—2o. Porque está demostrado que el valor de la venta se depositó en el Banco Americano de Guatemala y se entregó el ocho de agosto de mil novecientos cuatro al Licenciado don Manuel V. Marroquín, cuyo nombramiento como tutor específico de los menores no tiene valor alguno, por ser ilegal, y habiendo hipotecado el resto de la propiedad que les quedó a los menores, no obstante que la venta se solicitó para levantar los gravámenes que sobre ella pesaban, queda establecido que no existía causa justa para vender la finca en referencia. Artículo 1406 Inciso 4o. y 1422 C. C.—3º Porque no teniendo la representación legal de los menores, doña María del Carmen González, viuda de Córdova, a cuyo favor se constituyó la hipoteca cuyo gravamen se trataba de concelar, son nulas las diligencias que siguió para obtener la respectiva autorización. Artículos 309 y 360 C. C.-4o. Porque el Tribunal no podía apercibir de remate, sin que previamente manifestaran su consentimiento los dueños del terreno, por medio de su legítimo representante. Artículo 9o. C.C. y 1709 y 1735 Procedimientos Civiles.—5º Porque no existiendo motivo alguno para nombrar tutor específico a los menores puesto que estaba viva su tutriz natural, es nulo el nombramiento recaído en el Licenciado Marroquín, y en consecuencia es nulo el contrato que contiene la escritura que otorgó ante el Notario don Juan Mata C., el diez y nueve de julio del año mil novecientos cuatro. Artículo 9º 307, 309, 373. 418, C. C. 673 Pro. Civiles.—6º Porque en el acto de remate se ejerció coacción, que aunque no recayó en los vendedores, sí imposibilitó que otras personas pujaran en la venta, habiendo adquirido con ese vicio la posesión doña Guadalupe Cabrera Flores. Hechos que están plenamente demostrados con los testimonios de las escrituras a que se ha hecho referencia y con las declaraciones de los testigos don Viviano Santos y don Félix Velásquez. Artículos 712 y 829 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que el Licenciado Estrada Cabrera no es tercero en el sentido legal para los efectos de la inscripción en el Registro, calidad que alegó en primera y segunda Instancia, porque intervino en el otorgamiento de la escritura que motivó la inscripción a favor de su hijo Diego y por su carácter de heredero de su mencionado hijo, pues los contratantes se obligan para sí y para sus herederos, adquiriendo junto con los derechos, las obligaciones relativas a los contratos de donde se originaron los primeros. Artículos 2101 y 1429 C. C.

Considerando: que no ha prescrito la acción de los demandantes, excepción que alegó el demandado al evacuar el traslado de buena prueba y el

de expresión de agravios; porque al entablar la demanda no había principiado a correr el término respectivo por haber menores interesados desde que se efectuó el remate, hasta que vendieron sus derechos como consta en las certificaciones de nacimiento de Francisco, Matías y Miguel Ignacio Córdova Chacón; de Francisca Mercedes, María Josefina, María del Carmen y Miguel Ignacio Córdova Rivera, y de defunción de Francisco y de Matías. Artículos 675, 18 y 1305 C. C. y 709 Procedimientos Civiles.

Considerando: que el derecho de los demandantes y el del Licenciado don Fabián S. Imeri, está plenamente demostrado con las copias de los testamentos que otorgaron Matías y Miguel Ignacio Córdova Chacón y las respectivas constancias de declaración de legitimidad; con la certificación del auto por el cual se declara a Francisca Mercedes heredera de su padre Francisco Córdova Chacón y con el testimonio de las escrituras por las que compró el Licenciado Imeri los derechos de los actores. Artículos 709, 712 Procedimientos Civiles.

Considerando: que no debe apreciarse la excepción dilatoria propuesta por el Licenciado Estrada Cabrera ante este Tribunal, respecto a la falta de personería en los demandantes, por extemporánea, y por que el carácter con que han gestionado está justificado con los documuntos que presentaron. Artículos 98, 99 y 1867 Procedimientos Civiles.

Por Tanto: la Corte Suprema de Justicia, aplicando las leyes citadas y los artículos 1889 Procedimientos Civiles y 330 Decreto 273, casa y anula la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de que se hizo referencia, y declara: Primero: que es nula la venta efectuada en subasta pública, voluntaria, de orden del Juzgado 2o. de Primera Instancia de este Departamento, el diez y ocho de julio del año mil novecientos uno, de las seis caballerías de terreno a que se refiere el juicio, registradas bajo el número dos mil cincuenta y siete al folio doscientos cuarenta del libro ochenta y tres de este Departamento, consignada en la escritura pública que otorgaron los Licenciados don Manuel V. Marroquín y don Manuel Estrada Cabrera, el diez y nueve de julio de mil novecientos cuatro, ante el Notario don Juan Mata C.—Segundo: que ese terreno pertenece al Licenciado don Fabián S. Imeri como cesionario de los derechos de doña Elisa Rivera viuda de Córdova y de los menores Francisca Mercedes, María del Carmen, María Josefina y Miguel Ignacio Córdova Rivera.—Tercero: se mandan cancelar las inscripciones de dominio primera y segunda hechas a nombre de don Diego y del Licenciado Estrada Cabrera y devolver a este el precio en que fué rematado el inmueble.—Cuarto: se ordena la inscripción de dicha propiedad a favor del Licenciado Fabián S. Imeri y manda que dentro de tercero día se le ponga en posesión; y Quinto: absuelve al demandado del pago de costas del juicio y manda devolver a las partes los depósitos constituidos para conocer de la presente casación.

Notifíquese y devuélvanse los autos con la respectiva certificación.

José A. Medrano
Quirino Flores y Flores
José Serrano Muñoz
Abel Paredes *J. de D. Castillo*
Tomás Posadas O.

CRIMINAL

El recurso de casación sólo procede contra los autos de sobreseimiento definitivo; y no sobre puntos que aunque resueltos en el mismo sean independientes de aquel.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de marzo de mil novecientos veintitrés.

Visto el recurso de casación que introdujo don Nicolás Cardillo auxiliado por el abogado don J. Luis Charnaud, contra el auto proferido por la Sala Primera de Apelaciones el veintiocho de noviembre último, en cuanto revoca el auto en que el Juez 6o. de Primera Instancia de este Departamento declara calumniosa la acusación hecha por don Rafael Pivaral contra el señor Cardillo por asesinato frustrado y falso el informe emitido por el Cirujano don Salvador A. Gereda, que sirvió de base al procedimiento criminal.

Resulta: que don Rafael Pivaral se presentó al Juez 6o. de Primera Instancia el once de Junio de mil novecientos veinte, acusando criminalmente a don Nicolás Cardillo por haberle suministrado en una copa de licor sustancias nocivas o venenosas que inmediatamente lo pusieron en estado grave, salvándose de la muerte por la oportuna intervención de los médicos señores Salvador Gereda y Neri Paniagua, pero quedando siempre sufriendo de hemiplegia.

Este hecho acaeció el cuatro de marzo de mil novecientos diez y siete.

Resulta: que con el mérito de las declaraciones de los testigos Alfredo Corado, Luis Batres Pineta, José González, quienes manifestaron haber visto que el cuatro de marzo indicado sacaban de la casa de Cardillo a Rafael Pivaral para conducirlo en un carruaje a su casa, suponiendo que se encontraba ebrio y que después supieron que estaba padeciendo de ataques; así como por lo expuesto por el doctor Gereda quien manifestó que fué llamado por la señora de don Rafael Pivaral para prestar a éste sus servicios facultativos, quien por los síntomas manifiestos se trataba de una intoxicación, se libraron órdenes de captura contra el presunto delincuente y hasta se verificó el cateo de su casa para extraerlo aunque sin resultado alguno.

Resulta: que después de practicadas las diligencias que se estimaron procedentes y de interrogado el prevenido a quien se dejó en libertad con sujección a resultas, el Juez dictó el auto fecha tres de noviembre de mil novecientos veintiuno, mandando sobreseer definitivamente en el proceso por no existir ningún hecho constitutivo de delito. A solicitud del acusado el propio Juez amplió su resolución

por auto fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós declarando calumniosa la acusación y falso el informe médico legal del doctor Gereda mandando abrir el correspondiente proceso.

La Sala Primera de Apelaciones confirmó el auto de sobreseimiento y revocó el de ampliación de que se hace mérito, motivo por el cual el señor Cardillo introdujo el recurso de casación concretándolo solamente a lo resuelto en segunda Instancia con respecto a la ampliación solicitada señalando como infringidos los Artos 5o, 11, 13, 193, 205, 219, 220, 221, 334, del Código Penal 1o. 4o. y 14 del Cod. Ps. Pls.

Considerando: que el recurso de casación en este caso es improcedente porque no se interpuso contra el auto dictado por la Sala de Apelaciones, en cuanto dispone dar por terminada la causa de manera definitiva por no existir hecho delictuoso, sino que se concreta a lo resuelto por la misma Sala denegando la solicitud del enjuiciado para que se declarara que es calumniosa la acusación y falso el informe del médico Sr. Gereda, especies que son distintas al sobreseimiento y que por sí mismas independientes de aquel, no dan lugar al recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 674 inciso 4o. C. de P. P.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia en observancia de lo dispuesto en los Artos. 675, 676, 686, 690, C. de P. Pls. desestima por improcedente el recurso interpuesto y condena al señor Cardillo a quince días de arresto conmutables a razón de diez pesos diarios.

Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.

José A. Medrano,
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz
Abel Paredes, J. de D. Castillo,
Tomás Posadas O.

CRIMINAL

La acción para perseguir los delitos se extingue por el trascurso de un período de tiempo que excede en tres años a la duración de la pena señalada al delito, si la asignada fuere de prisión correccional.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de Marzo de mil novecientos veintitrés.

Por recurso de casación se examina el auto de catorce de Noviembre, dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmando el dictado por el Juez 6º de Primera Instancia de este Departamento en que declara prescrita la acción criminal promovida por los Señores Carlos Tummbler y Adolfo Muller contra los Señores Licenciados, Marcial García Salas, Daniel B. Hodsdon y compañeros, manda sobreseer difinitivamente la causa iniciada y deja á salvo las responsabilidades civiles.

Resulta: que el quince de Junio del año pasado, los sindicados Marcial García Salas y Daniel B. Hodsdon, presentaron exposición al Juzgado 5º

de Primera Instancia de este Departamento, manifestando que el veintitrés de Mayo de mil novecientos catorce, Carlos Tummbler acusó a Schwartz y compañeros por el delito de estafa el que hizo consistir en que don Isidoro Schwartz ya difunto, como socio administrador de la Sociedad Schwartz y Compañía que fué depositario judicial del Ferrocarril, Agencia y Muelle de Ocós, celebró con el Banco de Guatemala, por escritura de catorce de Junio de mil novecientos dos ante el Notario A. Skiner Kleé un contrato por el cual el Banco dió en préstamo la cantidad de cuatrocientos mil pesos para refacción de dicho Ferrocarril; sosteniendo Tummbler que en ese entonces ya no eran depositarios los Señores Schwartz y compañía, que el veinticinco del mismo mes y año el Señor Tummbler presentó segunda acusación, conexa a la anterior, por estafa, contra las personas que aparecieron con acciones caducadas en la junta celebrada el veinticinco de Junio de mil novecientos tres. Después de invocar las disposiciones de ley que estimaron conducentes, concluyeron pidiendo se declarara prescrita la acción intentada, pues siendo la pena máxima para el delito de estafa cinco años y agregando a ese término el de tres años que la ley establece, queda consumada la prescripción por el lapso de ocho: que habiéndose efectuado los hechos acusados el catorce de Junio de mil novecientos dos y la acción iniciada el veintitres de Mayo de mil novecientos catorce, habían transcurrido entre una y otra fecha doce años veintidós días término suficiente para declarar prescrita la acción criminal promovida.

Resulta: que concedido traslado a los Señores Tummbler y Muller, lo evacuaron oponiéndose a la prescripción alegada fundándose en que la acusación de 23 de Mayo de mil novecientos catorce, se refiere a un delito bien determinado de estafa, consistente en los hechos especificados en ella y en la segunda acusación de veinticinco del mismo mes y año interpuesta por varios delitos de estafa determinados claramente; que siendo estos cuatro, la pena debe computarse de la siguiente manera: cinco años de prisión señalados a cada uno hacen veinte, más la tercera parte por agravante o sean seis años ocho meses y doce más que por los mismos delitos señala el Artículo 110 Código Penal. hacen un total de treinta y ocho años ocho meses, término que no ha transcurrido, solo once, les queda aún veintisiete años cuatro meses.

Resulta: qne llamados autos el Juez de la Instancia resolvió en el sentido que se deja indicado, auto que confirmó la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por los acusadores.

Resulta: que en memoriales de cinco de Diciembre pasado el Señor Tunmmler interpuso recurso de casación por estimar violados los artos. 77, 82, 110, 112, 114. 407, 408 y 410 Código Penal y 259, 514, 519, y 523 P. Penales.

Asimismo, el once del propio mes, el Señor Muller intepuso también

recurso de casación y citó como violados los Artos. 673, 675, 676, 677, 679, 684, e inciso 3º del Arto. 674 del Cod. de P. Pls. 110 , 112, 113, 114, 118, 407, 410, Cod. Penal y 7, 9, 40, 72, inciso 8, 82, 186 y 514 C. de P. Pls.

Considerando: que el arto. 77 del Código Penal se refiere a la pena que debe imponerse en relación con las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran: que tal disposición no pudo ser violada por la Sala pues el tiempo que la ley exije para la prescripción solamente se refiere a la pena que la misma asigna al delito de que se trata; disposición expresamente consignada en los artos. 110 y 112 del mismo Código y que la Sala ha aplicado rectamente al apreciarlo en ese sentido; en consecuencia, tampoco fueron violados estas últimas disposiciones, citadas como infringidas.

Considerando: que el artículo 82 del mismo Cuerpo de leyes, se refiere a la pena que corresponde al culpable de dos o más delitos, si la acción para perseguirlos no ha prescrito.

La Sala no ha violado tal disposición porque cualquiera que sea el número de infracciones cometidas, ellas se refieren a hechos consumados el año de mil novecientos dos, fecha desde la cual debe computarse el término para la prescricción y desde la cual corrió indistintamente para todas las acciones denunciadas el año de mil novecientos catorce.

Considerando: que de las actuaciones que se han traído a la vista, relacionadas con este asunto, no aparece diligencia judicial alguna, entre los años mil novecientos dos y mil novecientos catorce, dirigida a interrumpir la prescricción: que aunque en las alegaciones se ha hecho referencia a acciones promovidas, ellas son distintas y por lo mismo la Sala no ha infringido lo que a ese respecto establece el Arto. 114 del Cod. Penal que se cita violado.

Considerando: que los Artos. 407, 408 y 410 del Código Penal, establecen los casos en que se comete el dilito de estafa y las penas asignadas a cada uno; que la Sala, al estimar la pena que correspondería imponer a los hechos denunciados en mil novecientos catorce y consumados en mil novecientos dos, de conformidad con las constancias de autos, ha hecho recta aplicación de las disposiciones tenidas en dichos artículos y por lo tanto, no deben estimar infringidos como lo invocan los recurrentes.

Considerando: que el Juez de la causa desde que se le denunciaron en mil novecientos catorce los hechos a que se refiere el proceso, consumados en mil novecientos dos, debió de haberse abstenido de conocer, porque el Artículo 22 del Código Pr. Pls. establece que no puede entablarse ni seguirse la acción criminal que hubiere prescrito; que en ese concepto debe estimarse abandonado el derecho de acusar y en tal virtud, la Sala no ha infringido el Arto. 514 del Cod de P. Pls. que se cita violado, con tanta más razón, cuanto que, de conformidad con el artículo 519 Pr. Pls. que también se cita violado, son única-

mente artículos de previo pronunciamiento, entre otros casos el de prescripción del delito; en consecuencia, al resolver la Sala, como lo hizo, fué haciendo recta aplicación de las disposiciones legales enunciadas.

Considerando: que los Artos. 82 y 259 Pr. Pls. tratan: el primero de la forma en que debe organizarse el Tribunal en caso de recusación y el segundo, de la preexistencia del hecho punible como base del procedimiento criminal; que esas disposiciones y las que constan en los Artos. 40 y 523 del mismo Código no han sido violadas por el Tribunal sentenciador, por no tener aplicación alguna al caso de que se trata.

Considerando: que el Tribunal sentenciador ha computado el tiempo para la prescripción de conformidad con lo establecido en los Artos. 113 y 118 del Código Penal; por lo que, no ha habido infracción a ese respecto; que asimismo al resolver el incidente de que se trata, en ninguna de sus partes fueron violados los Artos. del 520 al 527 Pr. Pls. que se citan infringidos, puesto que en virtud de lo que ellos consignan se dictó la resolución de examen. Así mismo por no tratarse en la resolución de ninguna cuestión prejudicial, no pudieron ser violados los Artos. 7 y 9 del Cod de Pr. Pls. y por análogo motivo el 72 inciso 8º citado Código y 186 Código Penal que tratan de asuntos distintos al que motiva la casación.

Por Tanto: la Corte Suprema de Justicia, con el fundamento de las anteriores apreciaciones y en aplicación del Artículo 690 Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de casación de que se ha hecho relación e impone a cada uno de los recurrentes quince días de arresto conmutables a cinco pesos diarios.

Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz.
Abel Paredes *J. de D. Castillo.*
Tomás Posada O.

CRIMINAL

Solo procede la casación en los autos de sobreseimiento, cuando son definitivos.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos veintitrés.

Visto por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, el auto que con fecha veintinueve de agosto del año anterior, profirió la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones y en que revoca la resolución dictada por el Juez de 1a. Instancia de Zacapa, el veinte de julio del año próximo pasado y por medio de la cual dicho funcionario, decreta el sobreseimiento definitivo de la causa instruida contra *Marcela Ruiz* por el delito de defraudación a la Hacienda Pública en el Ramo de Licores.

Resulta: que la reo, con auxilio del Licenciado don José María Morales y

Morales, introdujo contra la citada resolución, el presente recurso, por estimar que el Tribunal de segunda Instancia, infringió la disposición contenida en el Artículo 1o. del Decreto número 789.

Considerando: que en el caso que se examina no procede la casación en virtud de que no se trata de un auto de sobreseimiento definitivo proferido por el Tribunal de segunda Instancia. Artículo 674, inciso 4o. del Código de Procedimientos Penales.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia con fundamento en la ley que acaba de citarse y de lo prescrito en el Artículo 690 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de que se hizo mérito e impone a la parte que lo introdujo quince días de arresto conmutables a razón de cinco pesos diarios.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

José A. Medrano.
Quirino Flores y Flores.
José Serrano Muñoz. Abel Paredes.
J. de D. Castillo. Tomás Posadas O.

CRIMINAL

Sólo es permitida la conmuta hasta en sus dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no se llegue a cinco años.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de Febrero de mil novecientos veintitrés.

Vista por recurso de casación con sus antecedentes la sentencia de diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veintidós proferida por la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones en la que confirma la dictada el ocho de Agosto del mismo año por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Zacapa, con la aclaración de que la pena que debe extinguir Ireneo Sosa, hechas las rebajas respectivas, es de cinco años de prisión correccional inconmultables. La sentencia de 1ª Instancia declara: 1º Que Ireneo Sosa es reo del delito de homicidio. 2º Que por ese delito le impone la pena de diez años de prisión correccional inconmultable. 3º Que esta pena la extinguirá en la Penitenciaría Central. 4º Que le condena al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito. 5º Que le condena a reponer el papel empleado en su causa con el sello de ley. 6º Que le suspende en el ejercicio de sus derechos de ciudadano durante el tiempo de la condena. 7º Que le abona el tiempo padecido. 8º Que por el atenuante estimado de su confesión le rebaja la tercera parte de la pena impuesta. 9º Que por el indulto de treinta de Junio de mil novecientos veintidós le rebaja la cuarta parte de la misma pena impuesta.

Resulta: que por parte que dió el telegrafista Miguel E. Menéndez, el Juzgado de Paz de Zacapa, tuvo conocimiento a las ocho y media de la mañana del día quince de Abril de mil novecientos veintidós, de que en la Estación del Ferrocarril había habido un matado, por lo que dicho funcionario dictó el auto cabeza de proceso,

mandó ratificar el parte e instruir la averiguación correspondiente.

Resulta: que Menéndez ratificó el parte y agregó: que tuvo conocimiento del hecho por referencia que le hicieron unos brequeros cuyos nombres no sabe y quienes decían que Ireneo Sosa había matado a Jesús Castañeda en la casa de Carlos Mateo en la Estación, que no sabe qué personas presenciaron el hecho y que el declarante, estando en su oficina, observó que antes del suceso Sosa iba en carrera siguiendo a Castañeda que iba huyendo de la estación hacia la casa de Mateo donde hay cantina; pero no se fijó si Sosa llevaba arma alguna en las manos; que no sabe por qué motivo Ireneo Sosa dió muerte a Jesús Castañeda y si entre ellos existía algún antecedente de enemistad.

Resulta: que constituido el Juez, asociado de su Secretario en casa de Carlos Mateo, donde hay cantina, encontró en el extremo Sur del patio, el cadáver de Jesús Castañeda, boca bajo y todo ensangrentado, vestido de kaky, con la cabeza hacia el Poniente, los pies al Oriente; procedió a desvestirlo y le reconoció una herida en el brazo derecho y otra herida en el pecho, del lado izquierdo, como de tres pulgadas de largo por una y media de ancho, la cual sin duda le ocasionó la muerte; ambas heridas originadas con arma cortante.

Resulta: que examinado Carlos Mateo dijo: que por haber estado ausente nada le constaba del hecho y y que por el rumor público supo que el wachiman de la Estación, cuyo nombre ignora, fué quien dió muerte al hombre que estaba en el patio de su comedor.

Resulta: que examinada Anselma Díaz dijo: que el sábado de la semana próxima pasada como a las ocho de la mañana en ocasión que estaba peinando a su hija María, cuando entraron en precipitada carrera dos hombres al patio de su casa en la Estación y que ya no los vió regresar: que como a las ocho y media llegó su concubino Carlos Mateo y cuando la declarante se dirigía a la cocina en compañía de su expresado concubino notaron la presencia del cadáver de un desconocido, sabiendo momentos después, por la gente que se aglomeró, que el desconocido había sido matado, ignorando la declarante quien o quienes hayan sido los autores del hecho.

En iguales términos se expresó María Díaz.

Resulta: que examinado Ireneo Sosa, manifestó: ser de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, originario y vecino de Estanzuela, sin apodo conocido, hijo legítimo de Joaquín Sosa y y Tranquilina Ramírez y que nunca ha sido procesado: que presume que está preso por haber dado muerte a Jesús Castañeda el sábado quince de este mes (Abril) como entre siete y ocho de la mañana en la Estación del Ferrocarril de esta Ciudad (Zacapa): que el hecho lo cometió en casa de Carlos Mateo y en defensa de su vida, porque Castañeda, sin haber ningún antecedente de enemistad y en estado de ebriedad, con una daga le causó al

declarante una herida que presentaba bajo la tetilla derecha; que un individuo desconocido le quitó a Castañeda la daga y Castañeda salió huyendo, que el declarante siguió a Castañeda y con el machete que se le puso a la vista lesionó a Castañeda en el patio de la casa de Carlos Mateo; y acto continuo el declarante se dirigió a La Estanzuela y en el Río Grande fué capturado por una escolta de la Montada: que Julián de apodo "Mosco" y Agapito González y otros individuos cuyos nombres no recuerda, presenciaron cuando Castañeda le infirió al declarante la herida que presenta y que el Juez y el Secretario certifican haberla visto, causada con arma cortante; que el individuo que quitó la daga a Castañeda fué quien indujo a éste para que lesionara al declarante y que después de haberle quitado la daga y cuando iba el que habla siguiendo a su ofensor, éste también seguía al declarante con la misma daga, que por suerte no le dió alcance y si no lo hubiera también lesionado.

Resulta: que terminadas las primeras diligencias pasó el proceso al Juzgado de Primera Instancia de Zacapa y este Tribunal, en auto de diez y ocho del mismo mes de abril, redujo a prisión a Ireneo Sosa por el delito de homicidio, providencia contra la cual el reo no interpuso recurso alguno.

Resulta: que de los informes quirúrgicos aparece: que Ireneo Sosa sufrió una herida corto-punzante en el flanco derecho del tórax, dicha lesión es leve y con asistencia médica curable en siete días; que Jesús Castañeda sufrió dos heridas con arma cortante, la primera le seccionó los músculos del brazo derecho y la segunda situada en la región precordial interesó la caja toráxica y el corazón, fué necesariamente mortal y al folio quince corre agregada la copia certificada del acta de defunción de Castañeda.

Resulta: que examinados los testigos Julián de Paz y Agapito González, manifestaron que no presenciaron el hecho que se averigua ni que Jesús Castañeda haya herido a Ireneo Sosa como éste afirma en su declaración; practicado careo entre estos testigos y el reo Sosa, cada quien sostuvo su dicho y nada se adelantó en la diligencia.

Resulta: que examinado el testigo Carlos William dijo: que nada le consta del hecho que se averigua.

Resulta: que agotada la pesquisa, se elevó la causa a plenario, se tomó al reo Ireneo Sosa confesión con cargos, se le dedujo el del delito de homicidio con el cual no se conformó y nombró como su defensor al Licenciado J. Dolores Mayorga a quien previo el discernimiento del cargo se le concedió traslado de la causa respectiva para formular su defensa; a petición del defensor fué abierta la causa a prueba por el término de quince días, durante el cual el reo Sosa con el dicho de los testigos Tomás Acevedo y Angel Antonio Cabrera estableció su condición de hombre honrado y dedicado al trabajo. Evacuada la defensa el Juez decretó autos a la vista para sentencia y profirió la de que se ha hecho relación.

Resulta: que en virtud de la apelación del reo, pasó la causa a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones y previos los trámites de ley dicho Tribunal profirió la sentencia de primera Instancia en los téminos relacionados.

Resulta: que Ireneo Sosa auxiliado por el Abogado don José L. Pinetta C., introdujo el presente recurso de casación por estimar violados los Artos. 44 y 46 del Código Penal.

Considerando: que conforme al tenor literal del atículo 46 del Código Penal, sólo es permitida la conmuta cuando la pena de prisión correccional no llega a cinco años; pero en el presente caso llega y pasa de cinco años, por lo que la Sala sentenciadora en vez de violar aplicó correctamente dicho Artículo, así como el 44 del mismo cuerpo de leyes, citado por el reo como violados.

Por Tanto: La Corte Suprema de Justicia en observancia de las leyes citadas y de lo que disponen los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, desestima el recurso interpuesto e impone a Ireneo Sosa, quince días de arresto conmultables a razón de cinco pesos diarios.

Notifíquese y como corresponde devuélvase.

José A. Medrano.

Quirino Flores y Flores.

José Serrano Muñoz.

Abel Paredes. *J. de D. Castillo.*

Tomás Posadas O.

PUBLICACIONES DE LAS SALAS

La Sala 5a. de Apelaciones, confirma la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Departamento de Izabal en que declara a Tomás Arankowsky, Henry Chandler y Claudio Cumberbach reos del delito de juego prohibido.

Sala 5a. de Apelaciones: Jalapa, Febrero seis de mil novecientos veintitrés.

Vista la consulta que hace el Juez de 1a. Instancia de Izabal relativa a la sentencia que dictó el treinta de enero que acaba de fenecer, en la que declara a Tomás Arankowsky, Henry Chandler y Claudio Cumberbach reos del delito de juego prohibido, reglamentado por el Decreto Legislativo No. 999: impone al primero, un año de arresto mayor; al segundo, seis meses de arresto mayor; y al tercero igual pena; las que deberán extinguir en las cárceles de la Cabecera, previa rebaja del tiempo padecido; declara que las penas son conmutables en su totalidad con cinco pesos diarios y que les son decomisados a los prevenidos el dinero y demás elementos con que jugaban, lo cual ingresará a los Fondos de Justicia, y se procederá a la ejecución de la sentencia si los reos manifiestan su conformidad con ella y pagan la conmuta.

Resulta: que el día veinticuatro de enero recién pasado, el Director de la Policía de Puerto Barrios, Santiago Reyes, informado por el agente Elías Ramírez de que en la cantina de Tomás Arankowsky se jugaba a los dados, se encaminó a ese establecimiento, asociado de los policías Ramírez, Hum-

berto Solís, Arnulfo Aldana, Narciso Pineda y Federico Paiz y al penetrar a un cuarto, que se hallaba cerrado sorprendió allí al mismo Arankowsky, a Chandler y a Cumberbach sentados al rededor de una mesa, quienes, a la vista de la policía comenzaron a jugar poker con naipes, teniendo diez pesos oro americano en fichas y en billetes y en una caja que estaba cerca de ellos dados y dinero en oro y en billetes guatemaltecos. Se procedió a la captura de los jugadores, se les recogió el dinero que guardaban en los bolsillos y con los mismos y con todas las cosas se dió cuenta al Juez de Paz, en donde se hicieron constar estos hechos mediante las declaraciones de los policías, habiendo en tal oportunidad el Director de la Policía manifestado que él personalmente había visto por una hendidura de la pared jugando dados a los encausados y el policía Ramírez, también los vió cuando llegó a la cantina de Arankowsky a comprar un trago de aguardiente.

Resulta: que los procesados dijeron al ser interrogados que no jugaban a los dados cuando se presentó la policía sino que se ocupaban en el juego de poker con naipes, jugando una botella de Old Tom Gin. Arankowsky explicó que las fichas, naipes y dados que guardaba en su poder, procedían de la concesión que tuvo hace seis años para juegos.

Resulta: que el Juez, después de dictar auto de prisión formal, tomó confesión con cargos a los reos y evacuada la defensa de ellos se profirió el fallo objeto de la consulta.

Considerando: que los agentes de la policía en este caso, son imparciales y; por consiguiente sus dichos, entre los cuales aparecen el Director y un policía como presenciales acerca de que los sindicados se dedicaban a un juego prohibido, sancionado por las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 999, constituyen prueba superabundante para estimar como comprobado el hecho delictuoso, fuera de que sorprendidos infraganti, y habiéndoles aprehendido el dinero y los elementos necesarios del juego, estas circunstancias son también demostrativas de su culpabilidad, artículos 571 y 573 del C. Penal Pr.

Considerando: que los mismos encausados no intentaron siquiera justificar la excepción por ellos propuesta, consistente en que no se ocupaban de un juego prohibido sino de un acto lícito, para el efecto de eximirse de responsabilidad penal, como era su obligación. Art. 566 del mismo Código.

Considerando: que Arankowsky, como dueño del establecimiento, debe ser penado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1o. del Decreto Legislativo No. 999 o sea con un año de arresto mayor, y los otros dos procesados con seis meses de la misma clase de pena, de acuerdo con el inciso 3o.

Por tanto: La Sala 5a. de la Corte de Apelaciones, da su aprobación a la sentencia consultada.

Notifíquese, devuélvase con certificación y manifiéstese al Juez Lic. Fonseca, que el Tribunal estima su acti-

vidad al dar término a la causa en tan corto espacio de tiempo, relativamente, pues comenzada el veinticuatro de enero pasado, dictó la sentencia el treinta del propio mes.

Felícito Leiva

F. Contreras B. Antonio F. Aguirre

F. Guerra y Guerra

Sala 1a. de Apelaciones: Guatemala, nueve de marzo de mil novecientos veintitrés.

Vista en apelación y con sus antecedentes, la sentencia proferida por el Juez 6o. de 1a. Instancia de este Departamento, con fecha treinta de enero del presente año, por la que condena a Felipe García Morales, de veinte años de edad, soltero, albañil, originario de Totonicapán y vecino de esta ciudad a sufrir la pena de seis años ocho meses de prisión correccional rebajada en una tercera parte, por conceptuarlo autor del homicidio frustrado en la persona de Rosa Relojes.

Resulta: que el diez y nueve de octubre del año próximo anterior, el Juez 1o. de Paz, al tener noticia de haber sido herida la Relojes, abrió la pesquisa respectiva y tanto por la declaración de esta, como la del agente Manuel Blanco, la de Juana Renoj y la confesión del propio García se logró comprobar el hecho que ocurrió de la manera siguiente: que al ser conducida la Relojes, junto con su hermana y la otra concubina del reo, Nicolasa Vásquez, quienes habían sido detenidas a solicitud de García por antecedentes amorosos, de la primera Sección de Policía para la Casa de Recogidas, en una de las calles céntricas de la ciudad (8a. Avenida Sur y 11 Calle Oriente) sin ningún motivó ostensible y únicamente guiado por la cólera, Felipe García, sin atender a la presencia del agente conductor, atacó con un cortaplumas a su concubina Rosa Relojes, de la cual agresión ésta apareció con cinco heridas leves que le fueron curadas en el Hospital General en diez días de asistencia facultativa (informe del folio 13) habiéndole quedado una ligera cicatriz en el pabellón de la oreja izquierda.

Resulta: que el reo fué capturado inmediatamente y al ser indagado confesó ser autor del delito que se le imputaba, alegando como motivo el de haber recibido de la Relojes una bofetada en el pecho que lo ofuscó de cólera por haberle levantado la mano su concubina. Este fué reducido a prisión por el delito de homicidio frustrado, auto que, en vista de lo actuado hasta aquella fecha fué confirmado por este Tribunal.

Resulta: que tramitado el proceso por todas sus incidencias se dictó la sentencia de que al principio se hizo mérito, de la cual interpuso el reo el recurso de alzada.

En esta instancia, tanto el señor Procurador como el Fiscal, opinaron que el hecho constituye el simple delito de lesiones.

Considerando: que atendiendo las circunstancias del lugar, modo, tiem-

po, personas, antecedentes, arma con que se cometió el hecho, es innegable que Felipe García Morales no tuvo intención de ultimar a la Relojes y en ese concepto debe calificarse como delito de lesiones leves. Artículos 571, 572, 609 P. P., 11, 12, y 306, inciso 3o. C. P.

Por Tanto: esta Sala, con apoyo en leyes citadas y lo que preceptúan los Artículos 654, 726, 729, 732, 735 y 736 P. P. confirma el fallo apelado con las modificaciones de que la pena que debe sufrir García es la de seis meses de arresto mayor conmutable en su totalidad a razón de cinco pesos moneda nacional por cada día.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

Carlos Castellanos R.
José A. Medina. *Darío Molina P.*
E. Mazariegos L.

La Sala 5ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, aprueba la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula, contra el soldado Lino Juárez Cruz, por el delito de deserción.

Sala 5ª de Apelaciones organizada en Corte Marcial: Jalapa, trece de Enero de mil novecientos veintitrés.

Vista en consulta, con los antecedentes de que procede, la sentencia que el Tribunal Militar de Chiquimula dictó contra el soldado Lino Juárez Cruz, por el delito de deserción, condenándole a sufrir la pena de nueve meses de prisión que, con abono de la padecida, compurgará en la Cabecera del Departamento, y hace las demás declaraciones de ley. El encausado es de treinta años de edad, casado, agricultor y originario de Ipala.

Resulta:—Que Lino Juárez Cruz se hallaba prestando servicio en el Batallón Expedicionario acantonado en el paraje conocido bajo el nombre de "Shupá," del cual desertó con otros dos, llevándose la cartuchera y cincuenta tiros; hecho del cual dió parte el Capitán de la compañía; y sobre tal infracción fueron examinados los soldados presenciales Miguel Angel Esquivel, Vicente Funes, Gregorio Ramírez y Crecencio Zacarías, con cuyos testimonios estuvo conforme el mismo Cruz, que confesó el delito, difiriendo solo en cuanto al número de cartuchos con que desertó, pues afirma que solo fueron ocho; y se conformó con el cargo que se le dedujo.

Resultando:—Que el reo no pudo presentar su filiación y con tal motivo el defensor reputa como atenuante la falta de tal documento:—Que avaluado el parque referido, se justipreció en seis pesos plata.

Considerando:—Que el delito de deserción cometido por el soldado Juárez Cruz, se halla demostrado plenamente en la causa en referencia. Que no debe apreciarse como agravante el hecho circunstancial de haberse llevado parque, puesto que tal acto viene a caracterizar el delito de que trata el Artículo 150 del Código Militar Primera Parte, y no ha de estimarse contra el reo la agravante

del inciso 2º, Artículo 147 del mismo Código, por no ser "Shupá" una plaza fronteriza; y en tal caso debe apreciarse la atenuante de la falta de filiación, para imponer la pena de seis meses.

Por tanto:—La Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, aplicando los Artículos 147, 150 del Código Militar Primera Parte, 422, 426, 429 del mismo Código 2ª Parte y 654 del Código de Procedimientos Penales, confirma la sentencia recurrida, con la reforma de que la pena que debe sufrir el reo, es la de seis meses de prisión, y de que el procedimiento criminal queda abierto contra Jesús Calderón y Ernesto Orellana que son los dos soldados que en unión de Juárez Cruz desertaron.

Notifíquese y con certificación devuélvase la causa; haciendo constar que salvó su voto el Señor Magistrado Contreras B., y el que consigna en el libro respectivo.

Felícito Leiva. *F. Contreras B.*
Cecilio Palma. *Pedro Aragón.*
Jesús Palma y Palma.
F. Guerra y Guerra.

VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO CONTRERAS B.

Honorable Corte Marcial:

Consigno en este mismo momento las razones que acabo de expresar para la salvedad de mi voto, porque juzgo de no poca significación en el Ejército, la deserción del "Servicio de Campaña", como es el caso del soldado Juárez Cruz (nuestra Ordenanza vigente llama "Servicio de Campaña" al de una tropa que expediciona sobre parages fronterizos; y debemos conceptuar lógicamente comprendido el caso en el inciso 2º del Artículo 147 del Codigo Militar 1ª Parte.)

El *batallón*, como unidad militar, tiene que permanecer compacto, sin disgregación inmotivada que vaya a caracterizar un delito contra la disciplina.

El Batallón Expedicionario acantonado en "Shupá" (fronterizo) pertenecía a la plaza de Chiquimula, el día de la deserción. Y hay que ver que, acantonado o en marcha, su importancia era la misma, como tropa que se destacó hacia el campo a donde iba con el carácter de "fuerza de operaciones", con la mira de proveer a la seguridad de la plaza de Chiquimula.

Lo que es más extraño en la discusión, es que los Señores Coroneles Vocales quieran desconocer la importancia y fines de aquel Batallón Expedicionario, fines que eran idénticos al de un destacamento, según la Ordenanza.

Y desconocer que la deserción de las filas de aquella tropa está dentro de los términos de la ley que se viola en la sentencia votada contra el criterio del Tribunal de Primera Instancia, es error de trascendencia.

Jalapa, 13 de Enero de 1923.

F. Contreras B.

ACTAS

levantadas con motivo de los Cortes de Caja practicados en la Receptoría de Fondos Judiciales, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año.

Mes de Enero

En la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos veintitrés, constituido el infrascrito César R. Blanco, Contador de Glosa, en la Oficina de la Receptoría General de Fondos Judiciales, con el objeto de practicar el Corte de Caja, correspondiente al mes de Enero pasado, en virtd de nombramiento que a efecto exhibió del Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas y estando presente el Receptor General, Don Francisco Cifuentes P., se procedió de la manera siguiente:

Primero.—Se tuvo a la vista el libro de Caja, debidamente autorizado por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que se encuenta cerrado el día 31 de Enero con el siguiente

RESUMEN:

	Oro Am.	Moneda Nac.
Saldo el 31 de Diciembre de 1922.....	$ 0.13	$ 155,965.50
Ingresos en Enero ..	,,2.00	,,120,312.00
Suma ..	$ 2.13	$ 276,277.50
Egresos en Enero...	,, —	,, 73,000.60
Saldo para el 1º de Febrero.....	$ 2.13	$ 203,276.90

Segundo.—Practicado el Arqueo de de la Caja, se encuentran los siguientes valores: En moneda nacional, $62,776.90, (sesenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos noventa centavos); en dos vales a cargo de los Señores Licenciados Don Francisco Barrios Solís y Manuel Zeceña Molina de que se habla en las actas anteriores, tres mil pesos, ($3,000.00); en cheque Nº 191 del Señor Isaac Dardón a cargo del Banco Americano, ciento treinta y siete mil quinientos pesos, (137,500.00) cuyas cantidades dan el que arroja el libro de Caja.

Tercero.—Tanto las partidas del Debe como del Haber de Caja están debidamente comprobadas, con documentos de legítimo abono.

Cuarto.—A solicitud del Señor Receptor Don Francisco Cifuentes P., se hace contar que los Cortes de Caja, se verifican por iniciatva del Señor Presidente de la Corte Suprema, quien expresó este deseo al Señor Presidente del Tribunal de Cuentas en nota del 12 de Septiembre próximo pasado.

Quinto.—No habiendo otra cosa de qué tratar se da por terminada la comisión firmando el acta los asistentes.-(f.) César R. Blanco.-Francisco Cifuentes P.—Hay un Sello que dice: Tribunal de Cuentas 3ª Contaduría de Glosa, Rep. de Guatemala, y Receptoría Gral. de Fondos Judiciales. Guatemala.

Mes de Febrero

En la Ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos veintitrés, constituido el infrascrito Contador de Glosa en la Receptoría de Fondos Judiciales con el objeto de practicar el Corte de Caja por el mes de Febrero próximo pasado y en virtud de nombramiento de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de fecha 28 del pasado y estando

presente el Receptor de Fondos don Francisco Cifuentes P. se procedió de la manera siguiente:

Primero.—Traído a la vista el Libro de Caja y los comprobantes correspondientes a los Ingresos y Egresos debidamente legalizados, se encontró la referida Caja cerrada el 28 de Febrero del presente año.

Segundo.—El movimiento de Caja fué como sigue:

Saldo en 31 de Enero.....	$ 203,276.90
Ingresos en Febrero.....	,,165,102.00
Suma.....	$ 368,378.90
Egresos durante el mes de Febrero así:.....	$ 176,954.75
Saldo para el 1o. de Marzo...	,,191,424.15
Suma.....	$ 368,378.90

Tercero.—El Saldo referido se descompone de la manera siguiente:

En efectivo que se contó....	$ 42,724.15
En un Cheque Nº 191.	,,137,500.00
Un vale del Licenciado Don Franco. Barrios Solís.....	,, 2,000.00
Un vale del Licenciado Don Manuel Zeceña Molina	,, 1,000.00
Un recibo del Sr. Juez de 1ª Instancia de Salamá por valor de mobiliario para aquella Oficina	,, 8,200.00
Suma.....	$ 191,424.15

Cuarto.—Existencia en oro americano *cincuenta y dos pesos trece centavos* ($ 52.13) con sus comprobantes de ingreso.

Quinto.—No habiendo otro asunto de qué tratar se dió por terminado el acto, debiendo compulsarse tres copias de la presente para elevarlas a la Presidencia del Tribunal de Cuentas y siendo las cuatro de la tarde.—(f.) J. B. Poggio.—Francisco Cifuentes P.

Mes de Marzo.

En la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos veintitrés, constituido el infrascrito Contador de Glosa en la Oficina de la Receptoría General de Fondos Judiciales, con el objeto de practicar el Corte de Caja por el mes de Marzo próximo pasado, en virtud de nombramiento de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, y estando presente el Receptor Don Francisco Cifuentes P., se procedió de la manera siguiente:

Primero.—Traído a la vista el Libro de Caja, se encontró cerrado al 31 de Marzo próximo pasado con los Saldos siguientes: En oro americano, *quinientos sesenta y ocho pesos sesenta y ocho centavos* ($ 568.68) y en moneda nacional, *ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos veinticuatro centavos* ($ 184,429.24.)

Segundo.—Aparecen dos errores de contabilidad con fecha 14 del mes, el 1º según Comprobante Nº 17 se dió ingreso a $ 50.00 oro americano en vez de $ 2,000.00 moneda nacional que efectivamente pagó Luis Montenegro en juicio con Nicolás Cardillo y el segundo error consiste en haber dado ingreso a *$ 65.00 oro americano* en vez de *$ 75.00 oro americano* que fueron pagados por Arzú y Alejos en consignación al Señor Don Eduardo Aparicio y Señora según obra comprobante Nº 19. Las contrapartidas respectivas para salvar estos errores habían sido ya asentadas con fecha 1º y 2 de Abril, Folio 14 del Libro de Caja.

Tercero.—Practicado el Arqueo de Caja respectivo y haciendo las rectificaciones de las contrapartidas se

encontró un saldo en efectivo de oro americano de *quinientos veintiocho pesos sesenta y ocho centavos* ($ 528.68.) En moneda nacional el saldo se encontró descompuesto de la manera siguiente:

Un Cheque Nº 191 de Don Isaac Dardón contra el Banco Americano, valor de....	$ 137,500.00
En dos Vales de los Señores Licenciados Don Francisco Barrios Solís y Don Manuel Zeceña Molina de que se habla en actas anteriores.	,, 3,000.00
En documentos de legítimo abono	,, 515,00
En efectivo.....	,, 45,414.24
Suma.....	$ 186,429.24

Cuarto.—Las Partidas del Debe de Caja están debidamente comprobadas con los oficios de remisión de las Oficinas respectivas y los comprobantes del Haber están autorizados por los mismos Jefes de Despachos y por el Señor Presidente de la Corte Suprema.

Quinto.—No habiendo otro asunto de qué tratar se da por terminada la presente Acta, firmando conmigo el Receptor General de los Fondos de Justicia.—Alb. Paniagua A.—Franco. Cifuentes P.—Dos sellos que dicen: Presidencia del Tribunal de Cuentas. 7ª Contaduría de Glosa. Rep. de Guatemala.—Recetoría General de Fondos Judiciales.| Rep. de Guatemala.

ACUERDOS

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones: Totonicapán, tres de Marzo de mil novecientos veintitrés.

Habiendo fallecido ayer en la Ciudad de Santa Cruz del Quiché, el Señor Don Víctor Núñez, hermano del Señor Magistrado de este Tribunal, Licenciado don Manuel A. Núñez.

POR TANTO:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

ACUERDA:

1º Que los Señores Comandante de Armas y Juez de Primera Instancia de aquel Departamento, en nombre del Personal de esta Cámara presenten al Señor Licenciado Núñez su más sentido pésame, por tan deplorable acontecimiento;

2º Que los mismos funcionarios asistan personalmente a la inhumación del cadáver, y

3º Transcríbaseles para su cumplimiento, por telégrafo, a los nombrados, quienes deberán poner en manos del Señor Magistrado Núñez, copia de este Acuerdo

Santiago Valdéz

Camey *Alvarado*

Ovando M.

Secretario.

GACETILLAS

Ya estaba en prensa el presente número cuando tuvimos la agradable sorpresa de recibir las obras que por medio del Señor Licenciado Don Federico Sáenz de Tejada fueron pedidas a España, para enriquecer la Biblioteca del Poder Judicial y es a la que se refiere nuestra nota editorial; sin más espacio para publicar la nómina de los libros venidos, nos apresuramos a dar la noticia, a quienes pueda interesar.

Por falta de espacio no ha sido publicado un artículo que nos fué remitido sobre crítica al Proyecto de Código Penal, el que reservamos para hacerlo en su oportunidad.

NUMERO DE RESOLUCIONES

Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Febrero del corriente año.

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias
Corte Suprema	425	13	8
Sala 1ª de Apelaciones	129	74	19
,, 2ª ,, ,,	211	155	18
,, 3ª ,, ,,	141	52	21
,, 4ª ,, ,,	450	63	23
,, 5ª ,, ,,	158	67	28
,, 6ª ,, ,,	200	120	25
Juzgado 1º de 1ª Instancia	425	235	9
,, 2º de 1ª ,,	720	310	15
,, 3º de 1ª ,,	455	265	8
,, 4º de 1ª ,,	526	150	11
,, 5º de 1ª ,,	No —	-vino el-	- dato
,, 6º de 1ª ,,	386	200	31
,, de 1ª Instancia de Amatitlán	247	23	12
,, ,, ,, ,, ,, Escuintla	657	303	10
,, ,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	370	57	4
,, ,, ,, ,, ,, Chimaltenango	297	124	17
,, ,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	412	225	4
,, ,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	326	100	3
,, ,, ,, ,, ,, Petén	25	12	—
,, ,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	365	124	1
,, ,, ,, ,, ,, Retalhuleu	374	315	12
,, ,, ,, ,, ,, Sololá	543	333	3
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	307	144	1
,, 2º de 1ª ,, ,, ,,	447	67	10
,, 3º de 1ª ,, ,, ,,	186	143	2
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	259	133	5
,, ,, ,, ,, ,, San Marcos	353	251	2
,, ,, ,, ,, ,, Huehuetenango	358	132	8
,, ,, ,, ,, ,, Quiché	418	106	3
,, ,, ,, ,, ,, Izabal	339	101	2
,, ,, ,, ,, ,, Zacapa	864	212	2
,, ,, ,, ,, ,, Chiquimula	520	226	3
,, ,, ,, ,, ,, Jalapa	371	75	4
,, ,, ,, ,, ,, Jutiapa	253	139	14
,, ,, ,, ,, ,, Santa Rosa	No —	-vino el-	- dato
TOTAL	12.517	5.049	338

La Sala que dictó más sentencias fue la 5ª de Apelaciones.

Los Juzgados que dictaron mayor número de las mismas fueron el 2º y 6º de 1ª Instancia de la Capital.

Los que dictaron menos fueron el Juzgado de 1ª Instancia de Suchitepéquez y 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango

Los que no dictaron ninguna sentencia fueron el Juzgado de 1ª Instancia del Petén.

Sección de Estadística; Guatemala, Marzo de 1923.

Jueces de 1ª Instancia de los Departamentos

Juez de Amatitlán	Licenciado	Don	Miguel Prem.
Juez de Alta Verapaz	,,	,,	Octavio Martínez.
Juez de Baja Verapaz	,,	,,	Ernesto Andrade.
Juez de Chimaltenango	,,	,,	Lorenzo Hurtado P.
Juez de Chiquimula	,,	,,	Antonio González Sierra.
Juez de Escuintla	,,	,,	J. Rigoberto Valdés C.
Juez de Huehuetenango	,,	,,	Víctor Mijangos.
Juez de Izabal	,,	,,	Tobías Medina.
Juez de Jalapa	,,	,,	Cecilio Palma.
Juez de Jutiapa	,,	,,	Alfonso Hernández P.
Juez de Petén	,,	,,	Liberato Valdés
Juez de Quiché	,,	,,	Abraham Bustamante.
Juez 3º de Quezaltenango	,,	,,	Francisco Rodríguez.
Juez 2º de Quezaltenango	,,	,,	Alfredo Guzmán
Juez 1º de Quezaltenango	,,	,,	Ramiro Fonseca.
Juez de Retalhuleu	,,	,,	Max. Palomo M.
Juez de Sacatepéquez	,,	,,	Luis Mendoza G.
Juez de Suchitepéquez	,,	,,	Javier Ramos O.
Juez de Sololá	,,	,,	Luis G. Barrios.
Juez de San Marcos	,,	,,	Pedro Amezquita.
Juez de Santa Rosa	,,	,,	Teodoro Díaz M.
Juez de Totonicapán	,,	,,	Abel Barrios.
Juez de Zacapa	,,	,,	Abel Leiva.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4ª, 5ª y 6ª de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Bernardino López.
Magistrado, ,, ,, Filadelfo J. Fuentes.
Magistrado, ,, ,, Francisco Castillo. M.
Fiscal, ,, ,, Fernando D. Ramírez.
Procurador, ,, ,, Enrique Rodríguez M.
Secretario, ,, ,, Gabriel Cojulún.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Felícito Leiva.
Magistrado, ,, ,, Francisco Contreras.
Magistrado, ,, ,, Antonio F. Aguirre.
Fiscal, ,, ,, Fidencio Duque.
Procurador, ,, ,, Carlos F. Sandoval.
Secretario, ,, ,, Francisco Guerra y Guerra.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Presidente, Lic. Don Pedro Santiago Valdés.
Magistrado, ,, ,, Manuel A. Núñez.
Magistrado, ,, ,, Juan C. Alvarado.
Fiscal, ,, ,, Jorge A. Pacheco.
Procurador, Lic. Don Joaquín Flores Barrios.
Secretario, ,, ,, Liberato Obando M.

Magistrados Suplentes.

De la Sala 1a., Lic. Don José Lara.
De la Sala 1a., Lic. Don León de León Flores.
De la Sala 2a., Lic. Don Guillermo S. de Tejada
De la Sala 2a., Lic. Don Ricardo C. Castañeda.
De la Sala 3a., Lic. Don David Pivaral.
De la Sala 3a., Lic. Don Manuel Rojas M.
De la Sala 4a., Lic. Don Carlos J. Martínez.
De la Sala 4a., Lic. Don Luis F. Molina.
De la Sala 5a., Lic. Don Cecilio Palma.
De la Sala 5a., Lic. Don Pedro A. Ibáñez.
De la Sala 6a., Lic. Don Alberto C. Camey.
De la Sala 6a., Lic. Don Federico Carbonell.

Empleados Especiales.

Bibliotecario de la Corte, Don Héctor Villagrán.
Receptor de Fondos de Justicia, Don Francisco Cifuentes.

FUNCIONARIOS MILITARES

Comandante de Armas, General don Flavio Ovalle.
Auditor General de Guerra de la República, Licenciado don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia.

Propietario, General don Mariano Sánchez.
Propietario, General don Carlos Jurado.
Suplente, General don Enrique Haeussler.
Suplente, General don Francisco Mollinedo.

Vocales Militares para las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones.

Propietario, General don Mariano Serrano Muñoz.
Propietario, General don Rodrigo G. Solórzano.
Suplente, General Ingeniero don Santiago Romero.
Suplente, Coronel don Guillermo Kuhsiek A.

Vocales Militares para la Sala 4ª de la Corte de Apelaciones de Quezaltenango.

Propietario, Coronel don Hermenegildo Rodas.
Propietario, Coronel don Augusto Rodríguez.
Suplente, Coronel don Nicolás Maldonado.
Suplente, Coronel don Víctor M. Alegría.

Vocales Militares para la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones residente en Jalapa.

Propietario, Coronel Ingeniero Don Valeriano Aquino.
Propietario, Coronel Don Pedro Aragón.
Suplente, Teniente Coronel Don Jesús Palma.
Suplente, Teniente Coronel Don Adrián Salazar.

Vocales Militares para la Sala 6ª de la Corte de Apelaciones residente en Totonicapán.

Propietario, Teniente Coronel Don J. Canuto de León.
Propietario, Teniente Coronel Don Manuel R. Espada.
Suplente, Teniente Coronel Don Enrique J. Cruz.
Suplente, Teniente Coronel Don Luis Alfredo Aragón.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o. y 6o. de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén y Santa Rosa.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 2o. y 4o. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz y Escuintla.

Sala 3ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 3o. y 5o. de 1a. Instancia de Guatemala Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Retalhuleu y Suchitepéquez.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones.

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché y Huehuetenango.

NOTAS:—PRIMERA.—El despacho de los asuntos del ramo criminal, está a cargo de los Jueces 4o., 5o. y 6o. de 1a. Instancia de este Departamento, entre quienes se reparten las causas con igualdad.—SEGUNDA.—En materia civil, los Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia de este Departamento, conocen indistintamente de los asuntos de los seis Juzgados de Paz de esta Capital y de los originarios de los pueblos del Departamento.